

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

| | | |
|--|------------------|---------|
| Madrid..... | Por un mes..... | Ptas. 8 |
| Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses.. | — 24 |
| Ultramar..... | Por tres meses.. | — 28 |
| Extranjero..... | Por tres meses.. | — 60 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del ofrecimiento hecho á este Ministerio por el Director Administrador del Colegio de Huérfanos pobres de San Julián de Vilatorca para admitir en este establecimiento desde el día 1.º del pasado Julio tres huérfanos de militar muerto en campaña, que reúnan las condiciones de edad de diez á catorce años, pobreza y buen estado de salud, para adquirir, después de la enseñanza elemental, los conocimientos de agricultura teórico-práctica é industrias derivadas, hasta el grado de Perito agrónomo ú otros superiores, si las aptitudes de los interesados ó la organización de la enseñanza lo permiten;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre al Director Administrador de aquella benéfica institución por su espontáneo y generoso ofrecimiento en favor del Ejército, y que esta resolución se inserte en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial* de este Ministerio, para que los interesados á quienes convenga y se hallen en condiciones puedan promover sus instancias, por conducto de las Autoridades militares, en solicitud de aquel beneficio; en el concepto de que, para el ingreso en dicho Colegio, es suficiente que los huérfanos lo sean únicamente de padre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1897.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Cataluña.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Adjudicado á la Sociedad Unión Española de Explosivos por Real decreto de 31 de Julio último el arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, autorizado por el artículo 3.º de la ley de 10 de Junio próximo pasado, prestada la correspondiente fianza en garantía del contrato y puesta en posesión del arriendo la mencionada Sociedad en el día de hoy, con arreglo á la condición 2.ª de la escritura otorgada en esta Corte con fecha 14 de Agosto último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, se ha servido disponer que para llevar á efecto el contrato se observen las prevenciones siguientes:

1.ª La Sociedad arrendataria ó sus representantes, debidamente autorizados, serán los únicos que desde el día de la fecha podrán fabricar y vender en la Península é islas adyacentes, é importar del extranjero y posesiones de Ultramar, las pólvoras y materias explosivas, salvas las excepciones contenidas en las condiciones 16, 28 y 29 del pliego de fecha 12 de Junio último.

2.ª Las pólvoras y explosivos que existan en las fábricas, almacenes y puntos de venta que no hayan sido declaradas con arreglo á la condición 21 del referido pliego, y las que en lo sucesivo se encuentren sin estar debidamente legalizadas, se considerarán fraudulentas, quedando sujetos sus dueños á las resultas de los oportunos expedientes de defraudación.

3.ª La Sociedad arrendataria podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude por medio de los agentes que designe y que sean autorizados al efecto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, sin perjuicio de la acción y vigilancia que ejerza el Cuerpo de Carabineros, los empleados de Aduanas y los resguardos y agentes dependientes de la Hacienda pública.

Los agentes de la Compañía arrendataria podrán solicitar y obtener las autorizaciones que necesiten para penetrar en las casas particulares ó en los establecimientos públicos para perseguir los delitos previstos en esta Real orden, ajustándose al efecto á las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, á la Constitución vigente del Estado y á la Real orden de 14 de Julio de 1887, circulada por la suprimida Dirección general de Rentas estancadas en 20 de Septiembre del mismo año.

4.ª Los representantes autorizados de la Sociedad arrendataria podrán asistir, con voz y voto, á las sesiones que celebre la Junta administrativa para ver y fallar expedientes de defraudación de las pólvoras y explosivos, representando á la vez los intereses de los agentes de la Sociedad que hayan denunciado el fraude, pudiendo apelar los fallos de dicha Junta que consideren lesivos de los intereses de la Compañía arrendataria.

5.ª Interin ésta no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras, marcas F. F. F. F. F. T. B. Diamont, y blancas Ambite Schulce y sus similares, los particulares podrán importar frascos de cuarto y de medio kilogramo de dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas y sus pistones, pero no podrán retirarse dichos artículos de la Aduana respectiva sin que preceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comisión á que se refiere la condición 16 del pliego antes citado, según la tarifa siguiente:

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Por cada frasco de un cuarto de kilo de pólvora negra de las marcas expresadas. | 1'35 |
| Por ídem id. de pólvora blanca id. id. | 2'85 |
| Por cada frasco de medio kilo de pólvora negra ídem id. | 2'75 |
| Por ídem id. de pólvora blanca id. id. | 5'75 |
| Por cada 100 cartuchos cargados con pólvora negra ídem id. | 3'50 |
| Por ídem id. cargados con pólvora blanca ídem id. | 6'50 |

Para que dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas puedan circular libremente desde el punto en que se realice la importación hasta el de su destino, deberán ir legalizados con las marcas y precintos de la Sociedad arrendataria, y acompañados de una guía expedida por la misma, no pudiendo ser objeto de comercio.

Las Aduanas en que se presenten las pólvoras y cartuchos á que se refiere esta prevención, darán aviso, antes del despacho, al representante local de la Sociedad de explosivos, á fin de que concurra á dicho acto y liquide y perciba del adeudante la cantidad que por derechos arancelarios y por comisión deba éste abonar, y cuyo importe se hará constar en diligencia de recibo, que firmará el citado representante en la misma declaración ó documento de despacho, verificado lo cual, é impuestos por aquél las marcas ó precintos necesarios para la circulación, quedará la mercancía en disposición de ser retirada en cuanto á este concepto se refiere.

6.ª La Sociedad arrendataria usará la marca de fábrica con las armas de España, aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, en los paquetes y envases de las pólvoras y explosivos, en la cual marca constará la clase y precio del artículo que los mencionados paquetes y envases contengan, pudiendo estampar también los nombres especiales de las fábricas de que aquéllos procedan y las demás marcas ó contraseñas que estime convenientes; pero la cartuchería cargada llevará siempre la marca general y la especial de fábrica.

7.ª Para el cumplimiento de la condición 28 del pliego, las Aduanas en que se despachen pólvoras y materias explosivas con destino á los ramos de Guerra ó de Marina exigirán un recibo de la Autoridad ó entidad que se haga cargo de ellas, y expedirá seguidamente una certificación en que conste el pormenor de la declaración y del aforo en lo relativo á las citadas materias; remitiendo sin demora ambos documentos á la Dirección general de Contribuciones indirectas, en la que se centralizarán, como antecedentes para justificar los cargos correspondientes á la indemnización de 1'50 pesetas por kilogramo que debe hacerse á la Sociedad arrendataria.

La expresada Dirección general tomará razón de dichos documentos y los remitirá relacionados al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo pueda disponerse el abono á la repetida Sociedad de las cantidades que tenga derecho á percibir, con la aplicación que proceda.

8.ª Será libre la circulación de las pólvoras que continúen elaborando las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería para los ramos de Guerra y Marina, siempre que se transporten por cuenta del Gobierno, ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

9.ª No se impondrá el impuesto de consumos ni arbitrio municipal alguno creado ó por crear á las pólvoras, materias explosivas y productos necesarios para su elaboración.

Tampoco estarán sujetas al pago de la contribución industrial la fabricación y venta de pólvoras y explosivos, ni podrá gravarse por ningún concepto el canon anual que debe pagar la Sociedad arrendataria.

10. No podrá fabricarse ni venderse pólvoras, cartuchería cargada ni explosivos, más que en las fábricas y por los expendedores autorizados por la indicada Sociedad.

Se permitirá, no obstante, á los cazadores que carguen y pongan el fulminante ó pistón en los cartuchos, siempre que éstos, descargados, no tengan ninguna de las materias objeto del arriendo; que los cazadores adquieran de la Compañía arrendataria las pólvoras y fulminantes necesarios para la carga de la cartuchería, y que ésta no sea objeto de comercio bajo ningún pretexto.

Los cazadores que quieran usar de dicho permiso no podrán tener en su poder más de 200 cartuchos cargados, ni más de cinco kilogramos de pólvora negra ó de dos kilogramos de pólvora blanca.

Asimismo se permitirá que los pirotécnicos elaboren ó preparen los artículos propios de su arte, á condición de que no fabriquen pólvoras ni materias explosivas, y de que adquieran de la Sociedad arrendataria las que necesiten.

Para evitar el abuso de la mencionada facultad y facilitar á dicha Sociedad la fiscalización de los talleres de pirotecnia, los dueños de los mismos quedarán obligados á permitir de día ó de noche, con las precauciones debidas, la entrada en los talleres á los agentes de la Sociedad.

11. Incurrirán en responsabilidad, y quedarán sujetos á los procedimientos y á las penas establecidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852:

1.º Los que sin autorización de la Compañía arrendataria fabriquen, preparen ó comercien con pólvoras ó materias explosivas, y los que las vendan ó posean sin estar legalizadas con las marcas y precintos que emplee la Compañía.

2.º Los importadores de las pólvoras á que se refiere la prevención 5.ª, si no cumplen todas las formalidades y requisitos establecidos para la importación y circulación de las repetidas materias; y

3.º Las Compañías y Empresas de transportes de todas clases que á sabiendas admitan y conduzcan las expresadas materias sin las marcas y precintos correspondientes.

12. El ingreso del canon que, con arreglo á la condición 11 del referido pliego debe verificar la Sociedad arrendataria en la Tesorería Central por trimestres, durante los diez últimos días del segundo mes de cada uno de aquéllos, se aplicará en cuentas á la Sección 3.ª, capítulo 3.º, art. 11 del presupuesto de ingresos para el corriente año económico de 1897-98, aprobado por Real decreto de 28 de Junio último, ó al que le sea equivalente en los sucesivos. Las 250.000 pesetas que á prorrata corresponden al mes actual, en cuyo día 1.º ha comenzado el arriendo, deberán realizarse desde luego con la referida aplicación.

13. Para llevar á efecto la expropiación de las fábricas é industrias accesorias á que se contrae la condición 19 del pliego, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A. Tienen derecho á ser indemnizados los dueños de fábricas é industrias accesorias establecidas legalmente el día 22 de Mayo último, satisfaciendo sus propietarios la contribución industrial correspondiente á las mismas, y el impuesto sobre pólvoras y materias explosivas.

B. La Sociedad arrendataria podrá precintar los elementos de fabricación existentes en aquéllas para impedir que funcionen.

C. Los dueños de fábricas é industrias accesorias que hayan de ser expropiadas podrán concertarse libremente con la Sociedad arrendataria respecto de la indemnización, y en otro caso se procederá á formar el oportuno expediente á instancia de los interesados, quienes en el primer escrito expresarán su nombre y vecindad ó domicilio social; harán la descripción de los edificios, terrenos y maquinaria, y presentarán copias fehacientes de los títulos de propiedad, los recibos del último trimestre de la contribución industrial, certificación acreditativa de los precintos adquiridos durante los tres años anteriores y copias de los balances correspondientes al mismo período de tiempo, para que sirvan de base á la liquidación de la cantidad que tenga derecho á percibir, á tenor de lo dispuesto en la referida condición 19.

D. Cuando no fuere posible ajustarse á los términos de dicha condición por no llevar tres años de existencia la fábrica, se hará el justiprecio por peritos designados por cada una de las partes interesadas, y en caso de discordia por un tercero, que nombrará el Juez de primera instancia del distrito.

E. El pago de las existencias á que se refiere la condición 20 del pliego podrá también concertarse libremente, y si no hubiere avenencia, se hará la tasación por peritos en la forma determinada en el párrafo anterior.

En el caso de que se exporten dichas existencias, deberán tener salida antes del día 1.º de Noviembre próximo, con intervención de la Compañía arrendataria y con guía expedida por la misma.

Los gastos de tasación serán de cuenta de los que designen á los peritos, debiendo pagar por mitad los derechos ú honorarios del tercero nombrado por el Juez del distrito en el caso de discordia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Sres. D. Pedro Aramburu y Compañía, propietarios de los talleres de fundición de hierro y demás metales y construcción de maquinaria, sitos en el margen derecha del Nervión, en jurisdicción del Desierto, en que solicitan la franquicia del impuesto de tráfico para 100 toneladas de carbón de cok y 200 toneladas de carbón fuerte, cuyas cantidades son las que consumen anualmente en el trabajo que se efectúa en sus talleres:

Considerando que el art. 1.º, letra c/ del Real decreto de fecha 30 de Junio último, no consiente la franquicia que se solicita, por tratarse de carbones que se destinan á la elaboración y manufactura de los metales, á cuyos combustibles se fija el derecho de 15 céntimos de peseta por cada tonelada métrica;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Administración y Vigilancia del impuesto provisional de tráfico, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la instancia presentada en cuanto se refiere á la concesión de la franquicia; y

2.º Conceder á los reclamantes el derecho de satisfacer solamente 15 céntimos de peseta por cada 1.000 kilogramos de carbón mineral y cok que importen del extranjero por la Aduana de Bilbao con destino á sus talleres de fundición de hierro y demás metales y construcción de maquinaria.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1897.

N. REVERTER

Sr. Presidente de la Junta de Administración y Vigilancia del impuesto provisional de tráfico.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los señores D. Ricardo Rochelo é Hijos, en que solicitan la franquicia del impuesto de tráfico para los carbones minerales y cok de todas clases y procedencias que reciban por la Aduana de Bilbao con destino á su fábrica de hoja de lata, llamada San Antonio, sita en Deusto:

Considerando que el art. 1.º, letra c/ del Real decreto de fecha 30 de Junio último, no consiente la franquicia que se solicita por tratarse de carbones que se destinan á usos especiales de la elaboración de metales, que no son los de obtención de los metales, á cuyos combustibles se fija el derecho de 15 céntimos de peseta por cada tonelada métrica;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Administración y Vigilancia del impuesto provisional de tráfico, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la instancia presentada en cuanto se refiere á la concesión de la franquicia.

2.º Conceder á los reclamantes el derecho de satisfacer solamente 15 céntimos de peseta por cada 1.000 kilogramos de carbón mineral y cok que importen por la Aduana de Bilbao con destino á su fábrica de hoja de lata, llamada San Antonio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1897.

N. REVERTER

Sr. Presidente de la Junta de Administración y Vigilancia del impuesto provisional de tráfico.

Excmo. Sr.: Vista una instancia presentada por Do José Urena á nombre y representación de los señores D'Éichal, de París, dueños de las minas del Bidasoa, situadas en los términos de Irún y Lesaca, en que se solicita la franquicia del impuesto de tráfico para el

carbón mineral que emplean en la calcinación del hierro carbonatado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Administración y Vigilancia del impuesto provisional de tráfico, y en cumplimiento de lo prevenido en la excepción 5.ª del art. 3.º de la ley de 30 de Agosto del año último y art. 4.º del Real decreto de 30 de Junio del actual, se ha servido conceder la franquicia que se solicita, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el vigente reglamento para la administración del referido impuesto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1897.

N. REVERTER

Sr. Presidente de la Junta de Administración y Vigilancia del impuesto provisional de tráfico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Gabino Bugallal Araujo, Director general de Administración, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes al expresado Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1897.

COS-GAYON

Sr. D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Secretaría general.

De orden del Excmo. Sr. Presidente, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 101 y 102 del reglamento interior de este Consejo, se anuncia la vacante de una plaza de Escribiente de la clase de quintos del mismo alto Cuerpo, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse previo examen, con sujeción al programa que se hallará de manifiesto en la tabla de anuncios en el local que ocupan sus oficinas.

Los interesados presentarán sus solicitudes acompañadas de la cédula personal y certificado de buena conducta en esta Secretaría general, en los días y horas útiles, dentro de los quince días de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Septiembre de 1897.—El Secretario general, José María Esperanza y Sola. 3214—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Madrid se hallan vacantes las Notarías de Mirueña y Riaza, distritos notariales de Piedrahita y Riaza respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Septiembre de 1897.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de Madrid se hallan vacantes las Notarías de Madrid (por fallecimiento de D. Virgilio Guillén), Turégano y Arenas de San Pedro, que corresponden á los distritos notariales de Madrid, Segovia y Arenas respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación, como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Septiembre de 1897.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Agosto de 1897.

Estado núm. 1.

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

| Fechas | Turno | CARGO QUE SE PROVEE | NOMBRES | CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL | Número del escalafón al ser promovidos | OBSERVACIONES |
|--------|-------|--|-------------------------------------|---|--|--|
| 8 | 2.º | Fiscal de la Audiencia provincial de la Coruña | D. Marcial de la Campa y Fernández | Magistrado de la provincial de Zaragoza | 16 | Art. 45 de la ley adicional. |
| » | 3.º | Presidente de la Sala y de la provincial de Palma | José A. Fernández Montejano | Presidente electo de la de Guadajara | 1.º | Art. 8.º Real decreto 24 de Septiembre de 1889. |
| 20 | 4.º | Fiscal de la provincial de Burgos | Manuel Fernández Ladreda | Magistrado de la territorial de la Coruña | 172 | Art. 45 de la ley adicional. |
| » | 1.º | Idem de la de Cáceres | Eduardo Echevarría y Sacanelles | Idem de la territorial de Cáceres | 1.º | Idem. |
| » | 2.º | Presidente de la provincial de Guadajara | Tomás Mínguez y Ranz | Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid | 8 | Art. 44 de la ley adicional. |
| » | 3.º | Idem de la de Teruel | Eduardo de Salas Pizarro y Reixa | Magistrado de la provincial de Salamanca | 1.º | Art. 8.º Real decreto 24 de Septiembre de 1889. |
| 20 | 4.º | Magistrado de la territorial de Cáceres | Santiago Basanta y Olano | Idem de la de Huelva | 163 | Art. 44 de la ley adicional. |
| » | 1.º | Presidente de la provincial de Guadajara | Pablo Burgos y Meneses | Idem de la de León | 1.º | Idem. |
| 14 | 1.º | Magistrado de la provincial de Alicante | Pío Alvaro Luceño y Becerra | Excedente y Registrador interino de Navalcarnero | » | Art. 10. Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895. |
| » | 2.º | Idem de la de Huesca | Sergio Mazquiarán y Vicente | Funcionario de esta categoría y Registrador interino de Torrijos | » | Idem id. |
| 20 | 3.º | Idem de la de Salamanca | Mariano Gil Rodríguez Vírveda | Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, en comisión, que ha sido Juez de término | 25 | Idem id. |
| » | 1.º | Idem de la de Huelva | Juan de Dios Cabrera y Tovar | Registrador interino de Arévalo | » | Idem id. |
| » | 1.º | Idem de la de León | Antonino Cidaz y Olmos | Juez de primera instancia de Santiago | 1.º | Art. 43 de la ley adicional. |
| » | 2.º | Idem de la de Alicante | Francisco García Goyena y Alzugaray | Abogado fiscal de la provincial de Granada | 27 | Art. 7.º Real decreto de 24 Septiembre de 89 y 43 de la ley adicional. |
| 28 | 1.º | Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Granada | Francisco Esteban Viciana | Excedente de la misma categoría | » | Art. 10. Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895. |
| 31 | 2.º | Juez de primera instancia de Soria | Tomás Sancho y Cañas | Idem | » | Idem id. |
| » | 3.º | Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao | Florencio Alonso Lassote | Juez de primera instancia de Monforte | 68 | Idem id. |
| 3 | 1.º | Juez de primera instancia de Orce | Antonio Alvarez Fera | Aspirante a la Judicatura con el núm. 111 | » | Art. 40 de la ley adicional. |
| » | 2.º | Idem de Becerreá | Antonio Falcón y Juan | Idem núm. 112, Registrador de la Puebla de Sanabria | » | Idem id. |
| » | 3.º | Idem de Sedano | José María Muñoz y Jalón | Abogado y Vicesecretario interino de la Audiencia provincial de Logroño | » | Idem id. |

Méritos y servicios de D. Florencio Alonso Lassote.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 14 de Noviembre de 1871, habiendo ejercido la profesión en Puenteareas y Túy durante más de siete años, pagando cuota de contribución.

En 20 de Octubre de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Corcubión, de entrada, tomó posesión en 7 de Noviembre siguiente.

En 28 de Febrero del año 1886 fué trasladado al de Verín.

En 1.º de Octubre del mismo año al de Becerreá.

En 9 de Noviembre del año 1887 al de Fonsagrada; posesión en 8 de Enero de 1888.

En 20 de Septiembre del mismo año, trasladado, accediendo á sus deseos, al de Valoria la Buena; posesión en 20 de Octubre.

En 21 de Diciembre siguiente, también á sus deseos, al de Redondela; posesión en 20 de Enero de 1889.

En 20 de Abril de 1891, promovido, en el turno segundo, al de Monforte; posesión en 29 del mismo mes.

Méritos y servicios de D. José María Muñoz y Jalón.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 18 de Octubre de 1890, habiendo pagado la cuota de contribución como Abogado en Burgos desde 1892 á 1896 y cinco meses en el de 1897.

En 7 de Noviembre de 1896, nombrado Vicesecretario interino de la Audiencia provincial de Logroño, habiéndose posesionado de su cargo en 23 del mismo.

La Junta Calificadora del Poder judicial, en sesión de 13 de Julio de 1897, declaró que este interesado reunía los requisitos necesarios para ser nombrado Juez de primera instancia de entrada, según el art. 4.º, párrafo cuarto de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, teniendo además, por su hoja literaria de estudios, las condiciones de capacidad que el art. 4.º del Real decreto de 8 de Febrero último considera necesarias para el ingreso en la carrera judicial.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE EXCEDENTES

| CATEGORÍAS | Quedaron por reponer en fin de Julio de 1897. | Nombrados interinamente conforme al Real decreto de 17 de Julio de 1895. | BAJAS | | | | | TOTAL | Quedan por reponer en fin de Agosto de 1897. |
|--|---|--|------------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|-------|--|
| | | | Repuestos en Agosto de 1897. | Jubilados en Agosto de 1897. | Fallecidos en Agosto de 1897. | Destituídos en Agosto de 1897. | Cesantes en Agosto de 1897. | | |
| Magistrados del Tribunal Supremo | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Presidentes de Audiencias territoriales, Teniente fiscal del Tribunal Supremo, Presidentes de Sala, Fiscales de Audiencia territorial, Magistrados de la de Madrid y Abogados fiscales del Tribunal Supremo. | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Magistrados de Audiencia territorial, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid. | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Idem de Audiencias provinciales, Tenientes fiscales de las territoriales y Abogados fiscales de la de Madrid. | » | 1 | » | » | » | » | » | » | |
| Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las provinciales. | 11 | 1 | 2 | » | » | » | 2 | 9 | |
| Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencias provinciales. | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Idem de entrada. | 1 | » | » | » | » | » | » | 1 | |
| Secretarios de Audiencias provinciales. | 1 | » | » | » | » | » | » | 1 | |
| TOTALES | 13 | 2 | 2 | » | » | » | 2 | 11 | |

Estado núm. 2.

JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS Y CESANTÍAS

| Fechas. | CARGO | NOMBRES | MOTIVO DE LA BAJA |
|---------|--|---------------------------------|---|
| 8 | Presidente de Sala de la territorial de Albacete | D. Enrique Suárez Montarrey | Jubilado á su instancia, por enfermedad; artículos 238 y 204, ley orgánica con honores de Presidente de Sala de la de Madrid. |
| » | Idem de la provincial de Palma, electo | Francisco Novillo y Feltrell | Idem por ídem, á su instancia, artículos 238 y 204, ley orgánica, con idénticos honores. |
| 14 | Fiscal de la Audiencia provincial de Burgos | Alejandro Borrueal y Buerva | Idem por igual causa, artículos 238 y 204, ley orgánica, con iguales honores que los anteriores. |
| 16 | Idem de la provincial de Cáceres | Segismundo del Moral y Ceballos | Fallecimiento. |
| 20 | Magistrado de la provincial de Alicante | Pedro Amador Encina y Cebrián | Jubilado por enfermo, á su instancia, artículos 238 y 204, ley orgánica, con honores de Magistrado de territorial. |
| 31 | Juez de primera instancia de Soria | José Hermosilla de la Torre | Cesante por no presentación. |
| 15 | Idem de Calatayud | Mariano Ballón del Valle | Fallecimiento. |
| 3 | Idem de Becerreá | Saturnino Ceijas y Cano | Cesante por renuncia. |

Estado núm. 3.

TRASLACIONES

| Fechas. | CARGO QUE SE PROVEE | CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL | NOMBRES | OBSERVACIONES |
|---------|--|---|---------------------------------------|---|
| 8 | Presidente de Sala de la territorial de Albacete ... | Presidente de Sala de la provincial de Valladolid... | D. Leopoldo Crestar y Penas..... | Por incompatibilidad. |
| » | Idem de la provincial de Valladolid..... | Idem de Sala de la de la Coruña..... | Juan José Bonifaz y Fernando Baeza. | Accediendo á sus deseos. |
| » | Idem de la territorial de la Coruña..... | Fiscal de la provincial de la Coruña..... | Nazario Vázquez Guerrero..... | Idem. |
| » | Magistrado de la provincial de Zaragoza..... | Presidente de la de Teruel..... | José Casamada y Padrís..... | Idem. |
| 20 | Idem de la territorial de la Coruña..... | Idem de la de Bilbao..... | Pablo Arráiz é Irureta..... | Regla 1. ^a , art. 2. ^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. |
| » | Presidente de la provincial de Bilbao..... | Idem electo de la provincial de Guadalajara..... | Tomás Mínguez y Ranz..... | Accediendo á sus deseos. |
| 14 | Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid..... | Magistrado de la Audiencia de Alicante..... | Rafael de Urbina y Ceballos Escalera. | Accediendo á su solicitud. |
| 28 | Juez de primera instancia de Santiago..... | Juez de primera instancia de León..... | Alberto Ríos y Rojas..... | Por incompatibilidad. |
| » | Idem de León..... | Abogado fiscal electo de la Audiencia de Albacete. | Pedro Calvo y Camina..... | Accediendo á su instancia. |
| » | Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete..... | Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao. | José Larrumbide é Iriando..... | » |
| 17 | Juez de primera instancia de Betanzos..... | Juez de primera instancia de Alcalá la Real..... | Rafael Escarribé y Boneo..... | Regla 3. ^a , art. 2. ^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. |
| » | Idem de Alcalá la Real..... | Idem de Betanzos..... | Miguel Castellot y Olmedo..... | Idem, id. |
| 19 | Idem de Calatayud..... | Idem de Belmonte..... | Antonio de Nicolás y Fernández..... | Accediendo á su instancia. |
| 31 | Idem de Estepa..... | Idem de Vélez Málaga..... | Daniel Morcillo y Redecilla..... | Regla 2. ^a , art. 2. ^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. |
| » | Idem de Vélez-Málaga..... | Idem de Estepa..... | Vicente Chervás y Begud..... | A su instancia, por incompatibilidad. |
| 10 | Idem de Villalva..... | Idem de Fonsagrada..... | Camilo González Golpe..... | Regla 2. ^a , art. 2. ^o del citado Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. |

Madrid 10 de Septiembre de 1897.—Conforme.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 4.000 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 18 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.^a La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 4.000 mantas de lana para uso de los confinados en los presidios del Reino, conforme á la muestra que se elija en el acto de la subasta.

Tendrán también en cuenta los concurrentes á la licitación la descripción que se hace de las mantas, para mejorarlas si posible fuese, en la 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de las condiciones particulares del suministro, que se insertan á continuación.

2.^a La licitación se verificará en esta capital ante una Junta compuesta del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, ó persona en quien delegue, dos Vocales de la Junta superior de Prisiones, el Jefe de la Sección administrativa y el del Negociado de Suministros, con asistencia de tres peritos: uno designado por el Ministerio de la Guerra entre los Oficiales del Cuerpo de Administración militar; otro por el Circulo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital.

3.^a El precio máximo que la Administración satisfará por cada manta será el de 1150 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.^a Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, el 5 por 100 del importe de la contrata, ó sea la cantidad de 2.300 pesetas, según el precio tipo que se fija, en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.^a En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.^a Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 12.^o, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.^a

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reúna estas condiciones, se tendrá por no hecha.

7.^a A cada proposición deberá acompañar el proponente una manta ajustada á la descripción de que hablan las condiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a de las particulares, y se presentará sellada con el sello que use el proponente.

A esta manta se ajustarán las que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio.

La Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de la manta, y una vez admitida la muestra, se sellará con el sello de esta Dirección general para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado, que firmarán todos los asistentes al acto.

8.^a Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.^a Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.^a

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince

minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 15 céntimos de peseta por cada manta.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las muestras en el estado que queden después de las pruebas que se practiquen y las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su compromiso desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general una copia auténtica librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta, y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante, incluso el importe del papel sellado.

14. Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad importe de la contrata, en metálico ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.^a La manta ha de ser de fabricación española, de lana pura, sin mezcla de borras ni otras materias diferentes de la lana y sin que ésta haya servido en tejidos anteriores.

2.^a La resistencia en el dinamómetro Chevefy será por lo menos de 50 kilogramos, con la mínima dilatación de 3 centímetros en sentido de la urdimbre, usando trozos de 5 centímetros de ancho y de 10 de largo libre entre las grasas, y de 70 kilogramos por lo menos en la trama, con dilatación de 3 centímetros también como mínimum, á igual dimensión de los trozos de prueba.

3.^a El tejido será del denominado comúnmente cruzado, siendo indiferente el número de hilos de urdimbre y trama, siempre que responda á la resistencia y peso que se detallan.

4.^a El peso mínimo de la manta en estado de sequedad será el de 2 1/4 kilogramos, sin que pueda computarse el exceso de un por la falta en otras, debiendo ser su largo de 2 metros 25 centímetros, y el ancho de un metro 30 centímetros.

5.^a El color ha de ser gris pardo, con una franja de color blanco absoluto de 9 centímetros de ancho en cada uno de sus lados menores.

Los lados menores de cada manta, ó sean los paralelos á las franjas blancas por los que se cortan ó separan unas prendas de otras después de tejidas, han de presentar un perfecto enfurtido, á modo de pequeño fleco, para evitar que por el uso se deshaga el tejido.

6.^a Las entregas de las 4.000 mantas se verificarán en dos plazos, y tendrán lugar: el primero, de 2.000 á los veinte días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate, y el segundo, de igual número de mantas, cincuenta días después del primero, ó sea á los ciento veinte de la notificación.

7.^a El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición en el local ó locales que designe el Ilustre Sr. Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.^a de las generales para la subasta, y asistida de los tres peritos allí expresados, con excepción del Notario.

8.^a En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el paquete sellado

que contenga el modelo admitido en la subasta, y después de examinado convenientemente y de dar lectura á estas condiciones particulares, se procederá al reconocimiento de las mantas entregadas por el contratista.

9.^a Verificado el reconocimiento, informarán los peritos sobre si las mantas entregadas reúnen las condiciones exigidas en este pliego, y si se ajustan á la muestra admitida en la subasta, en vista de cuyo dictamen la Junta receptora acordará si procede proponer su admisión, y en este caso se pondrá ésta, y que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se expida el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

10. Si del reconocimiento resultase que las mantas entregadas no reúnen las condiciones estipuladas y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará las mantas entregadas, y se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

11. En el caso de que el contratista no se conforme con el resultado del reconocimiento, puede pedir otro dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando al efecto igual número de peritos que los que hayan practicado el reconocimiento, para que en unión de los mismos, y á presencia de la Junta, verifiquen uno nuevo. En caso de discordia entre los peritos, la Junta receptora acordará por mayoría de votos si procede ó no la admisión de las mantas, quedando á arbitrio la Dirección general para proponer lo que estime procedente. El acta de este acuerdo y su expediente se remitirán á la Sección respectiva de la Junta superior de Prisiones, para que proponga al Excmo. Sr. Ministro lo que estime conveniente. Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo.

De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

12. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del contratista, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general.

13. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporciones que marca la condición 6.^a de las particulares, podrá verificarlo en el preciso término de ocho días más, cuyo plazo le concederá la Dirección general por motivos justificados. Si en este plazo todavía no realizase la entrega, podrá conceleste por el mismo Centro directivo un segundo término de otros ocho días, pero abonando por cada uno de los que utilice de esta prórroga la cantidad de 125 pesetas. No obs ante, el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á solicitud del contratista, y por circunstancias especiales, podrá condonarle en todo ó en parte dicha multa.

Transcurrido este nuevo plazo sin haberse hecho la entrega, se acordará por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la rescisión del contrato con pérdida de la fianza; y si se hubiese entregado una parte de las mantas contratadas, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, su reconocimiento, y proponer que se admitan ó desechen, según lo que proceda.

14. El importe aproximado del servicio es de 46.000 pesetas, que deberán pagarse en dos plazos, correspondientes á cada una de las entregas, y en cuantía de 23.000 pesetas, cuyas cantidades serán satisfechas con cargo al crédito del capítulo 8.^o, artículo único, sección 3.^a, concepto de «Vestuario, equipo y calzado» del presupuesto general vigente.

15. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni intereses por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día, número, según el cual se contrata la adquisición de 4.000 mantas de lana, con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de mantas en los plazos y proporciones que se fijan, conforme en material y confección á la muestra que acompaña, al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada manta, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 13 de Septiembre de 1897.—El Director general, José María de Eulate. 410—S

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de VALENCIA, correspondientes al año 1898.

POSICIÓN GEOGRAFICA DE VALENCIA

Latitud..... 39° 28' 28" N.
Longitud..... 0° 23' 19" 6 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Valencia en el año 1898.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and 3 rows for each month (Dias, Ortos, Ocasos) with H. M. values.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Valencia el año 1898.

Enero. Día 7. Luna llena á las 12 y 23 minutos de la noche en Cáncer.
Febrero. Día 6. Luna llena á las 6 y 23 minutos de la tarde en Leo.
Marzo. Día 8. Luna llena á las 9 y 27 minutos de la mañana en Virgo.
Abril. Día 6. Luna llena á las 9 y 18 minutos de la noche en Libra.
Mayo. Día 6. Luna llena á las 6 y 32 minutos de la mañana en Escorpio.
Junio. Día 4. Luna llena á las 2 y 10 minutos de la tarde en Sagitario.

Julio. Día 3. Luna llena á las 9 y 11 minutos de la noche en Capricornio.
Agosto. Día 2. Luna llena á las 4 y 27 minutos de la mañana en Acuario.
Septiembre. Día 7. Cuarto menguante á las 10 y 49 minutos de la noche en Géminis.
Octubre. Día 7. Cuarto menguante á las 6 y 3 minutos de la tarde en Cáncer.
Noviembre. Día 6. Cuarto menguante á las 2 y 26 minutos de la tarde en Leo.
Diciembre. Día 6. Cuarto menguante á las 10 y 4 minutos de la mañana en Virgo.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera.
Día 20 de Abril, Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer.—Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo.—Cauticala.
Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra.—Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

CUATRO ESTACIONES

La Primavera entra el día 20 de Marzo á las 2 y 5 minutos de la tarde.
El Estío, el 21 de Junio á las 10 y 5 minutos de la mañana.
El Otoño, el 22 de Septiembre á las 12 y 32 minutos de la noche.
El Invierno, el 21 de Diciembre á las 6 y 57 minutos de la noche.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

Enero 7 y 8.

Eclipse parcial de Luna, visible en Valencia.

Principio del eclipse, á las 11 y 47 minutos de la noche del día 7.
Medio del eclipse, á las 12 y 33 minutos de la noche.
Fin del eclipse, á la una y 20 minutos de la madrugada del día 8.

El principio de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en gran parte de Asia y de la América Septentrional, en casi toda la Meridional, en las Antillas, en el Estrecho de Behering, en el Mar Mediterráneo, en el Océano Atlántico, en gran parte del Indico, en una pequeña parte del Pacífico y en el Mar Polar Artico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en parte de Asia, en las dos Américas, en las Antillas, en el Estrecho de Behering, en el Mar Mediterráneo, en el Océano Atlántico, en gran parte del Indico y Pacífico y en el Mar Polar Artico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'152; tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 10° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 37° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

Enero 21.

Eclipse total de Sol, invisible en Valencia.

El eclipse principia en la Tierra á las 16 horas 21' 1", tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que

lo ve se halla en la longitud de 27° 50' al E. de San Fernando y latitud 0° 28' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 17 horas 24^o0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 15° 59' al E. de San Fernando y latitud 11° 14' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 19 horas 12^o6, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 74° 48' al E. de San Fernando y latitud 12° 57' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 20 horas 25^o0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 125° 22' al E. de San Fernando y latitud 45° 47' N.

El eclipse termina en la Tierra á 21 horas 27^o9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 116° 18' al E. de San Fernando y latitud 35° 35' N.

Este eclipse será visible en parte de Europa, en gran parte de Asia y de Africa, en una pequeña parte de los Océanos Atlántico y Pacífico, en parte del Indico y del Mar Mediterráneo y en una pequeña parte del Mar Polar Artico.

Julio 3.

Eclipse parcial de Luna, VISIBLE en Valencia.

Principio del eclipse, á las 7 y 45 minutos de la tarde. Medio del eclipse, á las 9 y 16 minutos de la noche. Fin del eclipse, á las 10 y 47 minutos de la noche.

El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Asia, en toda el Africa, en la Australia, en las islas Filipinas, en el Mar Mediterráneo, en gran parte del Océano Atlántico, en el Indico, en parte del Pacífico y en el Mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en casi toda Europa, en gran parte de Asia, en toda el Africa, en gran parte de la América Meridional, en parte de la Australia, en el Mar Mediterráneo, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en una pequeña parte del Pacífico y en el Mar Polar Antártico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna,

contada desde la parte boreal del limbo, 0'928; tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 49° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 70° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

Julio 18.

Eclipse anular de Sol, INVISIBLE en Valencia.

El eclipse principia en la Tierra á 4 horas 37^o6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 151° 48' al O. de San Fernando y latitud 15° 37' S.

El eclipse central principia en la Tierra á 6 horas 11^o4, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 163° 15' al O. de San Fernando y latitud 39° 16' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 7 horas 42^o1, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 114° 2' al O. de San Fernando y latitud 42° 36' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 8 horas 13^o0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 85° 48' al O. de San Fernando y latitud 64° 51' S.

El eclipse termina en la Tierra á 9 horas 46^o8, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 78° 1' al O. de San Fernando y latitud 45° 36' S.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de la América Meridional, en parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Mar Polar Antártico.

Diciembre 12.

Eclipse parcial de Sol, INVISIBLE en Valencia.

El eclipse principia en la Tierra á 23 horas 11^o7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que

lo ve se halla en la longitud de 154° 19' al O. de San Fernando y latitud 66° 14' S.

El medio del eclipse se verificará en la Tierra á 23 horas 33^o3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 179° 11' al O. de San Fernando y latitud 66° 54' S.

El eclipse termina en la Tierra á 23 horas 55^o0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 156° 46' al E. de San Fernando y latitud 65° 11' S.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0'026; tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en una pequeña parte del Océano Pacífico y del Mar Polar Antártico.

Diciembre 27 y 28.

Eclipse total de Luna, VISIBLE en Valencia.

Principio del eclipse, á las 9 y 47 minutos de la noche del día 27.

Principio del eclipse total, á las 10 y 56 minutos de la noche. Medio del eclipse, á las 11 y 41 minutos de la noche.

Fin del eclipse total, á las 12 y 25 minutos de la noche. Fin del eclipse, á la una y 35 minutos de la madrugada del día 28.

El principio de este eclipse será visible en toda Europa, Asia y Africa, en parte de las dos Américas, en el Estrecho de Behering, en el Mar Mediterráneo, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico y en el Mar Polar Artico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en parte de Asia, en las dos Américas, en las Antillas, en el Estrecho de Behering, en el Mar Mediterráneo, en el Océano Atlántico, en gran parte del Indico y Pacífico y en el Mar Polar Artico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 68° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 85° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 182.—11 DE SEPTIEMBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España (costa S. W.)

Levantamiento de una almadraba en isla Cristina.

Núm. 1.220, 1897.—El Ayudante de Marina de isla Cristina comunica haber quedado levantada, el día 4 de Septiembre, la almadraba de atunes nombrada *Las Cabezas*, de aquel distrito, habiéndose levado todas sus anclas, quedando limpio el sitio que ocupaba.

Carta núm. 115 A de la sección II.

Islas Británicas.

Inglaterra (costa W.)

Modificación en los sectores de iluminación de las luces de Burnham (Canal de Bristol).

(Notice to Mariners, núm. 15. Londres, 1897.)

Núm. 1.221, 1897.—Existe el proyecto de modificar el 15 de Septiembre de 1897 los sectores de iluminación de las luces anterior y posterior de Burnham.

La luz blanca, de un grupo, de dos eclipses por minuto, del faro posterior, iluminará el sector comprendido entre el S. 76° W. y N. 41° 30' W.

Situación aproximada: 51° 15' 0" N. por 3° 12' 20" E.

El sector de luz blanca que la luz fija anterior emite hacia el W., se hará mayor, y en esta dirección iluminará con luz roja del S. 72° 30' W. y el S. 77° 30' W. (5°), y con luz blanca del S. 77° 30' W. al N. 72° 30' W. (30°). Se avisará cuando se hayan efectuado estas modificaciones.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 122.

Carta núm. 774 de la sección II.

Francia (Costa W.)

Fondeo, cerca del faro flotante en Talais, de un nuevo faro flotante en ensayo (Gironde).

(Direction des Phares et Balises, 25 Agosto 1897.)

Núm. 1.222, 1897.—Conforme al Aviso núm. 141/972 de 1897, se ha fondeado á 250^m, en el N. W. del faro flotante de Talais, el faro flotante de gas, con aparato óptico pendular, de destellos blancos regulares de 5 en 5 segundos con el que se habrán efectuado pruebas anteriormente cerca del antiguo faro flotante de By.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 122.

Carta núm. 711 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

Desaparición accidental de la boya de Trois-Grunes, en el W. del cabo de Carteret.

(Direction des Phares et Balises, 25 Agosto, 1897.)

Núm. 1.223, 1897.—La boya de huso de Trois-Grunes, pintada á fajas horizontales rojas y negras, con distintivo esférico, ha sido arrastrada por la mar.

Será repuesta cuando el estado de la mar lo permita.

Situación aproximada: 49° 21' 40" N. por 4° 13' 40" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Reposición del faro flotante Bremen (Weser).

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 34/2.291. Berlin, 1897.)

Núm. 1.224, 1897.—El faro flotante Bremen, el cual había sido retirado temporalmente de su estación (Aviso número 169/1.147 de 1897), ha sido nuevamente repuesto.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 82.

Sustitución temporal del faro flotante Oste-Riff (Elba).

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 34/2.244. Berlin, 1897.)

Núm. 1.225, 1897.—El faro flotante Oste-Riff será reem-

plazado durante algún tiempo por un faro flotante de tres palos.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 98.

Fondeo de una boya valiza delante de la entrada del Hundebalje (Elba).

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 34/2.243. Berlin, 1897.)

Núm. 1.226, 1897.—El 24 de Agosto de 1897 se ha fondeado una boya valiza roja, con distintivo esférico, delante de la entrada del Hundebalje en 53° 57' 26" N. por 14° 41' 34" E.

Esta boya será retirada en invierno.

Carta núm. 782 de la sección II.

Retirada temporal de la boya luminosa núm 13 (Elba).

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 34/2.245. Berlin 1897.)

Núm. 1.227, 1897.—La boya luminosa núm. 13, fondeada cerca de Finkenwerder ha sido retirada para que no estorbe los trabajos de las dragas.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 104

MAR BALTICO

Golfo de Botania (Suecia).

Valiza en la isla de Sunnan (Archipiélago Gasholm).

(Avis aux Navigateurs, núm. 168/1.152. Paris, 1897.)

Núm. 1.228, 1897.—Se ha erigido en la isla Sunnan una valiza blanca de piedra; está formada por un tronco de cono de 2^o.5 de diámetro en la base y de 1^o.5 de diámetro en la cúspide.

Situación aproximada: 61° 5' 40" N. por 23° 26' 25" E.

Carta núm. 229 de la sección I.

Bajo en el canal de Norrbyskären (Qvar Ken W).

(Avis aux Navigateurs, núm. 168/1.153. Paris, 1897.)

Núm. 1.229, 1897.—Un bajo cubierto por 5^o de agua se ha encontrado en el canal de Norrbyskären en 63° 31' 37" N. por 26° 2' 58" E.

Carta núm. 229 de la sección I.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra, para los cargos que á continuación se expresan:

| NOMBRES | CLASE | DESTINOS QUE SE LES CONFIERE | SUELDO ANUAL — Pesetas. |
|-------------------------------|---------------|--|-------------------------------|
| D. Joaquín Varela Adarve..... | Sargento..... | Aspirante de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Málaga..... | 1.000 |

Madrid 13 de Septiembre de 1897.—El Subsecretario, P. O., Francisco Beramendi.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 19 de Febrero de 1886, con los números 176.154 de entrada y 6.338 de registro, correspondiente al constituido á favor del Ayuntamiento de Torrechiva (Castellón), por el concepto de tercera parte del 80 por 100 de Propios, importante dicho depósito 1.061'56 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo

presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, que dando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.
Madrid 14 de Septiembre de 1897.—El Director general, J. R. de Oya. X—483

huérfana de D. Eugenio José, Oficial que fué de Hacienda. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, toda vez que al conceder el total de la misma á su madrastra, por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 31 de Septiembre de 1874, no apeló de dicho acuerdo, y, por consiguiente, es firme por haber sido consentido con su silencio.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Nazaria Fernández Iglesias, viuda de D. Mariano Toledano y Laborda, Director general que fué de Contribuciones indirectas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.

Doña Dolores Villanueva y Altarriba, viuda de D. Ignacio Vilella, Magistrado que fué de la Audiencia de Barcelona. Se le rehabilita en el goce de la pensión vitalicia de 1.875 pesetas anuales que se le concedió por acuerdo de la Junta de la Deuda de 14 de Abril de 1877 y disfrutó hasta que contrajo segundo matrimonio con D. Lino Redondo, hoy fallecido.

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña María Bárbara Rabota y Dusa, viuda de D. Antonio Valcárcel y Martín, Almacenero cuarto que fué de los Depósitos generales de tabaco en rama de las islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 125 pesos anuales.

Doña Isabel Bretón y Pérez, viuda de D. Guillermo Gonzalo Martínez y Martínez, Juez de primera instancia que fué de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 1.750 pesetas anuales.

Doña Petrona Jaime Smith, viuda de D. Alejandro Vega Santos, Telegrafista primero, Oficial cuarto que fué de Administración del Cuerpo de Comunicaciones de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 100 pesos anuales, con el aumento de una tercera parte más ó el de otra cantidad igual á la pensión, según que resida en la Península ó en Ultramar.

Doña Paula y D. Alberto Aguilera y Arjona, huérfanos de D. Cástor, Administrador general que fué de Comunicaciones de Filipinas. Se les declara con derecho á la pensión de 1.875 pesetas anuales.

Doña Aurelia Alvarez Reyero, viuda de D. Ricardo Briguetas y Casal, Ingeniero Jefe de segunda clase que fué del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.875 pesetas anuales, con el aumento de una tercera parte más ó el de otra cantidad igual á la pensión, según que resida en la Península ó en Ultramar.

Doña Enriqueta y Doña María Magdalena de Goicouria y Martínez, huérfanas de D. León, Contador segundo de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas de Filipinas. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Carmen Martínez Alarcón en el goce de la pensión de 2.250 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Ignacia Ruiz Sanz, viuda de D. Alberto Martín Rodríguez, Oficial quinto, Tenedor de libros de primera clase que fué de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.

Doña Soledad Moreda y Velasco, viuda de D. Gregorio Hervias Brea, Secretario que fué de la Delegación de Vigilancia del distrito del Congreso de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.750 pesetas anuales.

Doña Carmen Calzadas Gili, huérfana de D. Antonio, empleado que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.

Doña Josefa Crespo, viuda de D. Cayetano Díaz, Guardia que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.

Doña Rosa Medina Albid, viuda de D. Eugenio Blasco Huertas, Guarda plantón que fué del Museo de Ciencias. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.125 pesetas anuales.

Doña Tomasa Marina Casas, viuda de D. Domingo Cabrera Martín, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.

Doña Dolores Puerto Abaladejo, viuda de D. Pedro Sánchez Pérez, Ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 725 pesetas anuales.

Doña Dolores Elizagaray López, viuda de D. Juan Toledo Casal, Conserje que fué de la Escuela Normal de Maestros de Santiago. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que solicita por no haberlas reclamado dentro del plazo marcado por la Real orden de 9 de Febrero de 1894.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Valentina Gregoria Núñez y Fernández Puebla, viuda de Antonio de las Nieves Osorio y Toledano, Trabajador que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarias.

Madrid 13 de Septiembre de 1897.—V.º B.º—El Presidente, P. A., Cros.—El Vocal Secretario, Federico Asquerino.

Dirección general de la Deuda pública

MES DE JUNIO DE 1897

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general en 9 de Septiembre de 1897.

| NÚMERO de documentos. | | CAPITALES | INTERESES | TOTAL |
|--|---|---------------------|--------------|---------------------|
| | | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS | | | | |
| 139 | Primeros décimos y resguardos del empréstito de 175 millones..... | 1.453'59 | 43'61 | 1.497'20 |
| 474 | 9/10 del empréstito de 175 millones de pesetas..... | 2.220 | » | 2.220 |
| 7 | Residuos de id. id. id. | 77'75 | » | 77'75 |
| 2 | Residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior..... | 510 | » | 510 |
| 11 | Partes de las inscripciones del 80 por 100 de Propios..... | 69.403'36 | » | 69.403'36 |
| 633 | | 73.664'70 | 43'61 | 73.708'31 |
| AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES | | | | |
| 46 | Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior..... | 305.800 | » | 305.800 |
| 2 | Títulos de id. id. id. | 50.200 | » | 50.200 |
| 1 | Título al 3 por 100 interior, emisión de 1870..... | 2.500 | » | 2.500 |
| 1 | Título de Deuda amortizable de segunda clase, emisión de 1851..... | 1.250 | » | 1.250 |
| 4 | Títulos de Deuda sin interés, emisión de 1843..... | 5.500 | » | 5.500 |
| 7 | Partes de las inscripciones del 80 por 100 de Propios..... | 585.755'47 | » | 585.755'47 |
| 3 | Inscripciones de Beneficencia..... | 149.203'43 | » | 149.203'43 |
| 1 | Inscripción de partícipes y Colectividades..... | 32.812'50 | » | 32.812'50 |
| 5 | Inscripciones de id. id. id. | 245.917'80 | » | 245.917'80 |
| 2 | Inscripciones de renta diferida..... | 5.850 | » | 5.850 |
| 2 | Inscripciones de renta consolidada..... | 9.415'84 | » | 9.415'84 |
| 1 | Certificación de extravío de las inscripciones del 3 por 100 diferida.... | 4.175 | » | 4.175 |
| 30 | Inscripciones del 3 por 100 consolidado de Instrucción pública..... | 41.381'42 | » | 41.381'42 |
| 8 | Inscripciones de partícipes y Colectividades..... | 45.898'97 | » | 45.898'97 |
| 7 | Inscripciones de Beneficencia..... | 14.969'65 | » | 14.969'65 |
| 33 | Inscripciones del 80 por 100 de Propios..... | 37.531'84 | » | 37.531'84 |
| 153 | | 1.548.161'92 | » | 1.548.161'92 |
| RESUMEN | | | | |
| 633 | Amortización por pago de débitos y varios ramos..... | 73.664'70 | 43'61 | 73.708'31 |
| 153 | Idem por conversiones..... | 1.548.161'92 | » | 1.548.161'92 |
| 786 | TOTAL GENERAL..... | 1.621.826'62 | 43'61 | 1.621.870'23 |

Madrid 9 de Septiembre de 1897.—El Tesorero, José Márquez Rojo.—Conforme.—El Contador general, Rafael Cabezas y Losada.—V.º B.º—El Director general, P. O., Linacero.

Junta de Clases pasivas.

Publicación de las declaraciones de derechos pasivos, hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Agosto último (1).

MONTEPIÓ DE LA PENÍNSULA

Doña Clementa Carrascosa y Lillo, viuda de D. Diego Yunta y Moya, Conductor de primera clase que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña María de Gracia Mornau, viuda de D. Francisco Rexach Durán, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

D. José María Hurtado y Blanco, huérfano de D. José, Oficial cuarto que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Celedonia Blanco Díez en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Blasa Jiménez Nadador, huérfana de D. Melchor, Cajero que fué del Tesoro del partido de Sigüenza. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Juana Nadador en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Isabel Antonia Segales Pérez y Doña Fernanda Ros

(1) Véase la GACETA de ayer.

Gómez, viuda y huérfana respectivamente de D. Fernando Ros Lacanal, Oficial cuarto que fué de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Petra, Doña Victoria, D. Germán y Doña Saturnina Sáez del Castillo y Laguna, huérfanos de D. Nicasio, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Consuelo Moreno García, viuda de D. Gustavo Fedriani y del Pozo, Oficial segundo que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Obdulia Rodríguez Trelles y Bermúdez Graña, huérfana de D. José María, Juez de primera instancia que fué de Quiroga. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho á suceder á su difunta madre Doña Francisca Bermúdez Graña en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María de la Vega y Sánchez, viuda de D. Emilio Sánchez, Oficial que fué de Hacienda. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, toda vez que cuando contrajo matrimonio con dicho causante ya había éste cumplido la edad de sesenta años.

Doña Vicenta Moreno López, viuda de D. Serafín Massa, Oficial que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara sin derecho á pensión, porque los destinos que desempeñó su citado esposo no reúnen los requisitos que al efecto exigen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Doña Virtudes Javalquinto y Cañas, de estado viuda,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 12 de Septiembre de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

| NOMBRES | EDAD | | | ESTADO | ENFERMEDADES | DOMICILIOS |
|------------------------|-------|--------|-------|--------------|----------------------------|----------------------|
| | Años. | Meses. | Días. | | | |
| D. José García..... | 2 | » | » | Párvulo..... | Sarampión..... | Rfo, 12. |
| Emilio Núñez..... | 2 | » | » | Idem..... | Fiebre tifoidea..... | Paloma, 3. |
| Valentín González..... | 19 | » | » | Soltero..... | Tuberculosis pulmonar..... | Hospital Provincial. |

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Bienes y Derechos del Estado de la provincia de Barcelona.

NEGOCIADO DE CENSOS

Relación de los expedientes de transmisión de censos que han sido denegados por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, que se publica á tenor de lo dispuesto por el art. 60 del reglamento provisional para el procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, en relación con el art. 1.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, para que sirva de notificación á los interesados, cuyos domicilios ignora, esta Administración; debiendo prevenirles que podrán interponer recurso de alzada contra dichas resoluciones por ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dentro del plazo de quince dias, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», «Boletín oficial» y fijación de la misma en la Delegación de Hacienda y Casas Consistoriales de esta ciudad, cuyos recursos deberán presentarse ante la citada Delegación de Hacienda.

| REGISTRO | | NOMBRE DEL TRANSMISIONARIO | CORPORACIÓN PERCEPTORA | FINCA EN QUE SE IMPUSO EL CENSO | TÉRMINO DONDE RADICA | PENSIÓN | FECHA DEL ACUERDO DEL ILMO. SR. DELEGADO |
|----------|--------------|--------------------------------|--|---|----------------------|------------------------------|--|
| Número. | Folio. Tomo. | | | | | | |
| 213 | 41 | D. Juan Casamitjana | Su Majestad la Reina | Terreno sito en el paraje llamado Pueblo Nuevo, del hoy barrio de San Martín de Provensals | Barcelona | 9 reales | 3 de Agosto de 1897. |
| 212 | 40 | Idem | Beneficio de Santa Magdalena, fundado en la Iglesia de San Pedro de las Puellas | Edificio destinado á teatro en el barrio de Hostafranchs | Idem | 2 libras 3 sueldos 2 dineros | Idem. |
| 211 | 40 | Idem | Su Majestad la Reina | Pedazo de tierra sito en el lugar llamado la Liacuna, del hoy barrio de San Martín de Provensals | Idem | 8 reales | Idem. |
| 210 | 40 | Idem | Monasterio de Valldoncella | Terreno sito en el paraje llamado Valldoncella, de cabida 4.312 1/2 palmos | Idem | 18 sueldos | Idem. |
| 207 | 39 | Idem | Administración de las limosnas de pobres vergonzantes de la Parroquia del Pino | Idem | Idem | 4 libras 5 sueldos | Idem. |
| 208 | 40 | Idem | Priora y Monasterio de Monjas de María y Enseñanza | Fábrica núm. 6 de la calle del Cid | Idem | 36 libras | Idem. |
| 209 | 40 | Idem | Obtenidor del Beneficio bajo invocación de San Bartolomé y San Bernardo en la Iglesia de San Jaime | Terreno al pie de la Montaña de Montjuich, lugar llamado Margo Grós | Idem | 8 morabatines | Idem. |
| 1.478 | 271 | Idem | Beneficio de San Pablo y San Jaime en la Iglesia de San Pedro de las Puellas | Terreno y fábrica de 6 mojadadas y 1/2 cuarta y 107 destras, llamado Prado de Indiana, sito en el paraje Taulat Llimona, en la hoy barriada de San Martín de Provensals | Idem | 8 libras 2 sueldos 6 dineros | Idem. |
| 1.479 | 272 | Idem | Beneficio tercero del Santo Sepulcro en esta Catedral | Casa de 30 palmos ancha en la calle de Clot, de la hoy barriada de San Martín de Provensals | Idem | 40 sueldos 6 dineros | Idem. |
| 1.480 | 272 | Idem | Cabildo de la misma Catedral | Idem | Idem | 4 sueldos 6 dineros | Idem. |
| 205 | 39 | D. Domingo Segúes y Santamaría | Capellanía bajo invocación de San Bernardo en Santos Justo y Pastor | Casa núm. 64, calle de la Princesa y otra números 59, 61, 63 de dicha calle y paraje llamado Mal Consell, en la hoy barriada de Sans | Idem | Una libra 16 sueldos | Idem. |
| 1.469 | 269 | Idem | Idem | Idem | Idem | 9 libras | Idem. |
| 1.470 | 270 | Idem | Idem | Casa núm. 6, calle de Gatuellas y núm. 3 de la de Llastich | Idem | 20 sueldos | Idem. |
| 1.218 | 230 | Idem | Prepositura de San Juan de Jerusalén | Dos casas en un terreno de cabida 17.080 palmos, en la hoy barriada de San Martín de Provensals | Idem | 8 cuarteras de trigo | Idem. |
| 1.219 | 230 | Idem | Monasterio de Santa Ana de esta ciudad | Terreno de 45 palmos ancho y 166 largo, sito en la carretera de Mataró, de la hoy barriada de San Martín de Provensals | Idem | 3 1/2 morabatines | Idem. |
| 1.220 | 231 | Idem | Idem | Terreno de 15.120 1/2 palmos, detrás del Monasterio de San Francisco de Paula | Idem | 3 libras 9 sueldos | Idem. |
| 1.221 | 231 | Idem | Idem | Idem | Idem | 3 libras 9 sueldos | Idem. |
| 1.222 | 231 | Idem | Idem | Casa núm. 14 y otra núm. 12, calle de San Miguel, de la hoy barriada de Gracia | Idem | 20 sueldos | Idem. |
| 1.223 | 231 | Idem | Priora y Monasterio de Santa Magdalena | 3/4 de un terreno de cabida 1/4 en el paraje Travesera, de la hoy barriada de San Martín de Provensals | Idem | 3 libras | Idem. |
| 1.483 | 272 | Idem | Cabildo de Canónigos de esta Catedral | Terreno de 2 1/2 mojadadas en el paraje llamado Febras, de la hoy barriada de San Martín de Provensals | Idem | 21 libras 12 sueldos | Idem. |
| 138 | 24 | D. Buenaventura Babot | Real Patrimonio | Casa núm. 2 en la Rambla Llano de la Boquería | Idem | 15 sueldos | Idem. |
| 1.214 | 230 | Idem | Presbiterato del altar de Santa María y Santa Eulalia de esta Catedral | Casa núm. 2 en la Rambla Llano de la Boquería | Idem | 50 sueldos | Idem. |
| 1.215 | 230 | Idem | Causa Pia de Gaspar Font de esta ciudad | Terreno de 266 649 palmos en la Riera den Malla | Idem | 56 pesetas | Idem. |
| 1.216 | 230 | Idem | Monasterio de Pedralbes | Terreno de 49.881 palmos 99 centímetros, frente á las calles de Paseo de San Juan y de Caspe | Idem | 5 libras | Idem. |
| | | | Prepositura del mes de Julio de esta Catedral | Casa Torre núm. 2, calle de Capuchinos | Sarriá | | |
| | | | Rvdo. Vicario y Comunidad de Santa María del Mar | Pieza de tierra en la M. de Montjuich llamada Pou de Amer, cerca del cementerio de los judíos, cabida 1 1/2 mojadadas | Barcelona | 6 sueldos | Idem. |
| | | | Camarería del Monasterio de Nuestra Señora de Ripoll | Terreno de cabida 5.53 palmos, en la hoy barriada de San Martín de Provensals | Idem | 2 morabatines | Idem. |
| | | | Prior y Convento de San José, Orden Carmelitas Descalzas | Pieza de tierra de 2 mojadadas en el paraje Magoria, de la hoy barriada de Sans | Idem | 18 sueldos | Idem. |
| | | | | Edificio calle de Cabrinetti, paraje Molins de Vent, de la hoy barriada de Sans | Idem | 10 libras | Idem. |

| REGISTRO | | NOMBRE DEL TRANSMISIONARIO | CORPORACION PERCEPTORA | FINCA EN QUE SE IMPUSO EL CENSO | TÉRMINO DONDE RADICA | PENSIÓN | FECHA DEL ACUERDO DEL ILMO. SR. DELEGADO |
|----------|--------------|----------------------------|---|---|----------------------|---------------------------------|--|
| Número | Folio. Tomo. | | | | | | |
| 1.217 | 230 1.º bis. | D. Juan Casamitjana | Rvda. Comunidad de Presbíteros de la Iglesia de Santos Justo y Pastor. | Terreno de 13.532 palmos, en la hoy barrida de Gracia. | Barcelona. | 3 libras. | 3 de Agosto de 1897. |
| 1.481 | 272 1.º bis. | D. Juan Castells y Comas. | Comunidad de San Jaime. | Casa ó edificio (sin número), Ronda de San Antonio, de cabida 18.780 palmos. | Idem. | 23 libras 10 sueldos. | Idem. |
| 1.817 | 332 1.º bis. | D. Juan Casamitjana | Abad de San Pablo del Campo. | Terrenos varios de distintas extensiones en las calles de Provenza y Universidad, de la hoy barrida de Gracia. | Idem. | 57 libras 10 sueldos 6 dineros. | Idem. |
| 1.810 | 332 1.º bis. | Idem. | Paborda de esta Catedral. | Dos casas números 5 y 6, calle de Arguñelles, y otras en distintas calles, todas en la hoy barrida de Gracia. | Idem. | 3 libras 15 sueldos un dinero. | Idem. |
| 1.466 | 269 1.º bis. | Idem. | Paborda del mes de Julio de esta Catedral. | Tierra de 4 mojadas llamadas Lo Albó, en la hoy barrida de Sans. | Idem. | 32 reales. | Idem. |
| 1.468 | 269 1.º bis. | Idem. | Vicario perpetuo de Comunidad de Presbíteros de Santa María del Mar, Real Patrimonio. | Terreno de cabida 14.340 palmos, calle del Casino y otro, de pertenencias de la heredad Mauro Garreta, en la hoy barrida de San Martín de Provensals. | Idem. | 2 morabatines. | Idem. |
| | | | | | Idem. | 18 sueldos. | Idem. |
| | | | | | Idem. | 9 libras 12 sueldos. | Idem. |
| | | | | | Idem. | 120 reales. | Idem. |

3007—M

Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta el suministro de tejidos y otros materiales que se necesitan en este Arsenal hasta 30 de Junio de 1899, bajo los precios tipos que se consignan en la relación unida al pliego de condiciones, y con sujeción á dicho pliego, que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en el Ministerio de Marina.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en el citado Ministerio, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 600 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 1.800 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 12.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de de fecha) y pliego de condiciones para contratar el suministro de tejidos y otros materiales necesarios hasta el 30 de Junio de 1899, se comprometo á llevar á efecto el servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (todo en letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 11 de Septiembre de 1897.—El Secretario, Carlos Suanzes. 411—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Murcia. E.—Guillermo López Rull, sin señas.
- La Robla.—Juan Ingeniero, Velázquez, 34.
- Cáceres.—Luis Ligury, Concepción Jerónima, 4, cuarto.
- Tarragona.—Darlache Heperhof, sin señas.
- Málaga.—Pablo Pascua, Villalar, 5.
- Olmedo.—Carolina Vázquez, 7, segundo.
- Vigo.—Félix López, Carmen, 7.
- San Ildefonso.—Martín, Jovellanos, 7.
- Leganés.—Antonio Gutiérrez, Fuencarral, 46, segundo.
- Espinar.—Constantino Martínez, Sagunto, 5, hotel.
- Reus.—Enrique Galiana, Lista de Telégrafos.
- Coruña.—Juan Abelenda, Tudescos, 49, tercer centro.
- Zarauz.—Sr. Huerta, Serrano, 48.

Madrid 15 de Septiembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Darío de los Santos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en consistorio de 28 de Junio último, se anuncia al público la subasta referente á la construcción del empedrado y demás obras accesorias para la calle de Ronda de San Pedro, bajo el presupuesto de 297.959'52 pesetas, cuya cantidad se abonará al que resulte adjudicatario, con sujeción al pliego de condiciones presupuesto y planos, que se hallarán de manifiesto, junto con el proyecto de las obras, en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de esta Corporación municipal y en el Ministerio de la Gobernación, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los treinta días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo máximo de cuatro meses, y partir del día en que las empiece.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración local, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el día 22 de Octubre próximo, á las dos de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 12.º y con el timbre correspondiente en concepto de impuesto de guerra y en pliego cerrado, arreglado al modelo que se inserta al final de las condiciones económicas, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja del Excelentísimo Ayuntamiento ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, ya sea en metálico ó en efectos públicos, al precio que tengan, según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, ó sea la cantidad de 14.897'97 pesetas, en concepto de depósito ó fianza provisional para tomar parte en dicha subasta, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 del precio del remate, en concepto de fianza definitiva.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1885, y á lo preceptuado en el pliego de condiciones, que es el tenor literal siguiente:

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir en la construcción del adoquinado de la calle de Ronda de San Pedro de esta ciudad.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º *Obras objeto de esta contrata.*—Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminado, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuestos que le acompañan, el adoquinado de la calle de Ronda de San Pedro, la colocación de bordillos, la construcción de pozos de registro sobre la cloaca, la colocación de planchas de hierro que cubran dichos pozos.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los expresados documentos y á las instrucciones del Ingeniero de Vialidad y Conducciones, que ejercerá por sí mismo ó por medio de sus facultativos subalternos la inspección facultativa de la contrata.

Art. 2.º *Adoquinado.*—El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada y comprimida, será de 15 centímetros, y de un revestimiento de piedra, de un espesor, también uniforme, de 14 á 16 centímetros, siendo compuesto dicho revestimiento de adoquines de piedra, colocados en hiladas, cuya dirección se designará al contratista por la Sección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha en los diversos puntos de dicha superficie se indicará por la Inspección facultativa al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una hilada de adoquines paralelos é inmediatos á ellos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los bornales ó bocas de entrada de agua á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará, en los sitios donde haya raíles, con una hilada contigua y paralela á los mismos de un ancho de 10 á 12 centímetros.

Art. 3.º *Pozos de registro.*—Los pozos de registro sobre la cloaca se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista.

Dichos pozos estarán formados por cuatro muretes de 15 centímetros de espesor de fábrica de ladrillo, revestidos interiormente con un revoque y enlucido, tendrán una sección interior cuadrada de 80 centímetros de lado en correspondencia con las aberturas de igual forma y dimensiones existentes en la bóveda de la cloaca, y se cubrirán con una plancha y marco de hierro fundido, que se colocará á la rasante natural de la calle ó sea al nivel de su empedrado.

Art. 4.º *Bordillos.*—Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas, tendrán 25 centímetros ancho por 35 de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 16 centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea sobre las líneas de rigola.

Art. 5.º *Relabrado de los bordillos existentes.*—Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, vendrá obligado el contratista á verificarlo y á dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener en cuanto á forma y labra los bordillos nuevos.

Art. 6.º *Desmontes y terraplenes.*—Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situadas todas ellas á las correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes, el movimiento de tierras que origine la regularización de rasantes y las excavaciones necesarias para la construcción de los pozos de registro sobre la cloaca.

CAPÍTULO II

Art. 7.º *Arena.*—La arena deberá ser de mar, silicea, de grano medianamente grueso para las mezclas y más grande para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierra y materias extrañas y siempre apropiada para el uso á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda, á fin de obtenerla de mejores condiciones en el caso que lo juzgue conveniente.

Art. 8.º *Cales.*—La cal ordinaria será grasa y de la mejor que suele emplearse en las construcciones de esta ciudad; se apagará echando el agua necesaria para convertirla en pasta consistente, y deberá no presentar en su extinción huesos que denoten una mala coadura y aumentar de volumen en una cuarta parte por lo menos.

La cal hidráulica será del país, grasa y de superior calidad, bien cocida, de molido completamente fino, sin ningún grano de arcilla ó sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación reciente.

No se permitirá el apagado de la cal en grandes masas, y sí sólo de la que deba emplearse en el mismo día de su extinción.

La cal hidráulica procederá de Gerona.

Art. 9.º *Cementos.*—El cemento será de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizado, limpio de toda mezcla y dotado de todas las buenas circunstancias que deban exigirse á esta clase de materiales, siendo desechado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

El cemento Portland será de Vallbonnais ó de otra clase análoga, pero siempre de buena calidad, y apropiado al objeto á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá rechazar el que por su procedencia, marca ó condiciones no juzgue á propósito para dicho objeto.

Art. 10. *Ladrillos.*—Los ladrillos de todas clases se com-

Barcelona 14 de Agosto de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Arturo Mola y Camó.

pondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena coadura.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos ordinarios serán: longitud de 29 á 30 centímetros; ancho 15 centímetros, y grueso cuatro centímetros, y las de los conocidos con el nombre de rasillas una longitud y ancho iguales á las de los ladrillos ordinarios y unos dos centímetros de grueso.

Art. 11. *Piedras para adoquines, semiadoquines y rigolas.*—La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país, que en concepto de tipos constan consignadas en el dictamen de 23 de Marzo último de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las Rondas.

Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Sección de Vialidad y Conducciones mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B y C (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Girandier y de D. Antonio Prim; V y N (azules), piedra de Argenta, canteras Miser, Prat y Espinal; Q (azul) y E^s (roja), piedra de Caldas de Montbuy, canteras Remedio y Terranova; W (azul) y V¹ (roja), piedra de la Roca y Dosrius, canteras Negrita y La Viñeta; Z (azul), piedra de Premiá de Dalt, cantera Turó de Pons; P² (azul), piedra de Palmós, cantera Constanza; M¹ y M² (rojas), piedra de Ensiás y Olot, canteras Santa Margarita y Las Fronts; L² (roja), piedra de Llinás, cantera Manso, y H y F (amarillas), piedras de San Pedro de Premiá y de Tayá, canteras Santo Cristo y Linda.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenezca, deberá en general ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer, ni en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyan, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó desagregación de dichos elementos ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la Inspección facultativa el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comunique la Inspección facultativa, con el fin de evitar que al emplearse después el material, hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable, adoquines de clases distintas y desemejantes.

Art. 12. *Piedras para bordillo y boquillas de imbornal.*—La piedra para bordillos y boquillas de imbornal será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destina.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentase previamente al Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones muestras de ella que mereciesen su aprobación.

Art. 13. *Forma y dimensiones de los adoquines.*—Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que no excederá en ningún caso de un centímetro en cada una.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud de 17 á 23 centímetros, ancho de 10 á 12, y altura ó profundidad de 14 á 16; sin embargo, en los extremos de las hiladas, y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo hagan necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y de los que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase, tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 31 y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros.

Art. 14. *Forma y dimensiones de los bordillos y boquillas de imbornal.*—Las piezas para los bordillos que limitan las arroyos ó calzadas, tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán: 25 centímetros de amplitud; 35 centímetros de altura mínima, y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á 60 centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en sus partes visibles un pequeño talud ejecutado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

Las boquillas de los imbornales serán de las mismas dimensiones y forma que tienen las actuales, y su longitud no será menor de 60 centímetros.

Art. 15. *Labra de los adoquines y rigolas.*—Las caras superiores de los adoquines y rigolas se labrarán con todo esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planas y no presenten desportilladas sus aristas, las demás caras se sacarán á golpe de mazo ó con punzón, pero cuidando de que formen superficies, que no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines y rigolas la forma regular prevista en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

Art. 16. *Labra de los bordillos y boquillas de imbornal.*—La cara superior de los bordillos y la anterior en toda la parte visible se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en los 18 centímetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior, y que resulten á él perpendiculares las caras de junta.

La arista de intersección de las caras visibles se redondeará ligeramente con arreglo á las instrucciones de la Inspección facultativa, ó bien se labrará en ella un bordón, en cuyo caso se dejará vertical la cara inmediata al adoquinado.

La labra de las boquillas para imbornales ó piezas situadas en los albañales al pie de los bordillos, será de analogía clase á la de éstas, debiendo formar con la abertura practica-

da en dichos bordillos la boca de entrada de agua de los imbornales.

Art. 17. *Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.*—El hierro será de primera calidad y reunirá las mejores condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables, á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas que encontrase defectuosas. Dichas planchas y marcos estarán pintadas con una mano de minio y otra de color negro.

Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y demás circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro, las colocadas en la calle del Conde del Asalto de esta ciudad.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

Art. 18. *Desmontes y terraplenes.*—Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones ó con otras que el contratista se facilite de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado á 30 centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

Las partes de terraplén que queden próximas á las fábricas se harán con particular esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, cascote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Art. 19. *Mezclas ó morteros.*—El mortero ordinario estará formado por dos partes de cal ordinaria en pasta y tres de arena, con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á brazo con batideras hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

El mortero hidráulico se manipulará del mismo modo que el anterior, entrando en su composición 250 kilogramos de cal hidráulica por cada metro cúbico de arena.

En la fábrica de ladrillo se usará mortero compuesto de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques y enlucidos se empleará mezcla de cemento lento ó Portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas se harán y se usarán con aquellas precauciones que exija la naturaleza de los elementos que las constituyan.

Art. 20. *Fábrica de ladrillo.*—La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere esta clase de obra, y al efecto se mejorará el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de un centímetro de espesor, haciendo, mediante la presión necesaria, venir á ocupar su posición definitiva cada hilada.

Las líneas de hilada de los ladrillos serán rectas y paralelas, y éstos se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Art. 21. *Revoques y enlucidos.*—Los revoques interiores de los pozos de registro tendrán medio centímetro de espesor mínimo y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y de retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á la fábrica de ladrillo.

La operación se terminará haciendo sobre el revoque un enlucido de cemento Portland de unos tres milímetros de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enluzca.

Art. 22. *Adoquinado.*—Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándola de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor necesario, para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado, no resulte ser menor de 15 centímetros. Sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que las de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, cuyo espesor no excederá de un centímetro, y se golpearán aquellos, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido con estas precauciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón de mayor peso que los ordinarios para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo arena después repetidamente sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellenen todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observaren.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamadas ordinariamente rigolas; las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado, y las adosadas á lo largo de los railes, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofresieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originados por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparecieran al examinarlos los huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

Art. 23. *Bordillos y boquillas de imbornal.*—Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras, y se usará para su trabazón mezcla de cemento y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro.

Las piezas que constituyen las boquillas de los imborna-

les se colocarán de modo que las aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma y con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mortero de cemento del país, y cuidando de que no ofrezcan resalto alguno con las piezas ó adoquines inmediatos.

Art. 24. *Bordillos relabrados.*—Vendrá obligado el contratista á colocar en los sitios que le designe la Inspección facultativa los bordillos relabrados, adoptándose para su colocación lo dispuesto en el art. anterior para los bordillos nuevos.

Art. 25. *Planchas y marcos para los pozos.*—La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre las cloacas se efectuará en forma igual á la adoptada en la calle del Conde del Asalto.

Las expresadas planchas y marcos de fundición se dejarán perfectamente aseguradas y de manera que no ofrezcan resalto alguno con el adoquinado.

Art. 26. *Alineaciones y rasantes.*—El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

Art. 27. *Acopio é inspección de materiales.*—El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados por la Sección de Vialidad y Conducciones en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

Art. 28. *Medios auxiliares de construcción.*—Será obligación del contratista el adoquinar y emplear de su cuenta las maderas para acodamientos, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La Sección de Vialidad y Conducciones facilitará al contratista, si lo pidiere, una cuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo del contratista los gastos del caballo y conductor.

Art. 29. *Productos sobrantes no aprovechables.*—Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean aprovechables, serán transportados por el contratista á los vertederos públicos de escombros ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Art. 30. *Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.*—Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes, ó aparezcan al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista de su cuenta, hecha excepción de las tierras que se empleen en terraplenes, á los puntos que le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Sección de Vialidad y Conducciones, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectuase dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del contratista.

Art. 31. *Precauciones referentes al tránsito.*—Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación, y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

Art. 32. *Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.*—Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un Facultativo legalmente competente, que con dicho contratista será responsable de los que quizá puedan originarse durante las obras al ejecutarse, en las cuales habrán de cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana, que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

El contratista comunicará oportunamente al Excmo. Señor Alcalde el nombramiento de dicho Facultativo, y no empezará las obras hasta haber llenado dicho requisito.

Art. 33. *Modificaciones de servicios establecidos en las vías públicas.*—En el caso de que al hacerse el nuevo adoquinado se variase la situación de las vías de los tranvías existentes, el contratista deberá proceder en sus trabajos de empedrado, de acuerdo con las Compañías de tranvías, á fin de que éstas y aquéllas realicen de una manera armónica y conveniente, dentro de las instrucciones que al efecto reciba, de la Inspección facultativa.

Del mismo modo procederá dicho contratista, de acuerdo con las instrucciones que le comunique la citada Inspección facultativa, si al hacer sus obras se practicasen por disposición del Excmo. Ayuntamiento, cambios de bordillos existentes, arreglos de cloacas, pozos de registro, modificaciones de cañerías ó trabajos relativos á otros servicios, relacionados con las vías públicas.

Art. 34. *Supresiones de obra.*—No podrá aclarar el contratista contra el Ayuntamiento, si al construirse el adoquinado se acordase que deje éste de hacerse nuevo en algún trozo, por hallarse el empedrado existente en buen estado ó por estar establecido algún sistema especial de pavimento.

Únicamente si con motivo de dichas supresiones se llegara al caso previsto en el art. 19 del pliego de condiciones generales para obras públicas de 11 de Junio de 1886, podrá dicho contratista hacer uso de los derechos que en dicho pliego de condiciones se le conceden.

Art. 35. *Plazos para empezar y terminar las obras.*—El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los treinta días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo máximo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos de modo que á los dos meses tenga á lo menos obras construidas y materiales acopiados por valor de una mitad del importe total de las obras.

El Ayuntamiento, no obstante, concederá prórrogas razonables á petición del contratista si llegase el caso de que con

motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que esté relacionado el empedrado, no estuviere la vía pública disponible para que éste se establezca y se viese aquél imposibilitado de continuar su construcción.

Art. 36. *Recepción provisional.*—Una vez terminadas las obras correspondientes á una manzana, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Vialidad y Conducciones en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la ilustre Comisión de ensanche que deleguen al efecto, si lo consideran oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la citada Comisión, levantándose la correspondiente acta y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

Art. 37. *Plazo de garantía.*—El plazo de garantía será de diez meses, contados desde la fecha en que su recepción provisional se verificó con las formalidades para ello ya descritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de las obras á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio público las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

Art. 38. *Recepción definitiva.*—La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que aquella recepción tenga lugar, si las obras resultasen definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

Art. 39. *Condiciones generales para obras públicas.*—Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se opongan y tengan una recta interpretación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Art. 40. *Obligaciones generales del contratista.*—Queda obligado el contratista á hacer en general todo lo que sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo ordenase por escrito la Inspección facultativa de la misma.

Condiciones económicas y de subasta.

Art. 41. *Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*—Regirán en esta contrata las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 42. *Subasta.*—La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo al Real decreto citado en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen.

Art. 43. *Cantidad tipo para la subasta.*—La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 297.959 pesetas y 52 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de las obras.

Art. 44. *Proposiciones.*—Las proposiciones para ser admitidas deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en ellas se consignarán cantidades que no excederán de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Art. 45. *Fianza ó depósito provisional.*—La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de 14.897 pesetas y 97 céntimos á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Art. 46. *Fianza definitiva.*—La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

Art. 47. *Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*—Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

Art. 48. *Transferencias y cesiones de derechos del rematante.*—Si el rematante tratase de subrogar ó ceder sus derechos antes del otorgamiento ó formalización de la escritura, deberá precisamente manifestar é indicar el nombre de la persona á cuyo favor desee hacer la cesión, inmediatamente después que le sea provisionalmente adjudicada la subasta, para que pueda consignarse en el acta de la misma; advirtiéndose que en caso de que así no lo hiciese no se autorizará dicha subrogación de derechos.

Tampoco se autorizará la cesión ó traspaso de derechos por parte del contratista después de formalizada la escritura de contrata, si cuando aquel lo solicite no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado la subasta.

Art. 49. *Pago de las obras.*—El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la medición general y de la certificación que en vista de la correspondiente relación valorada de las obras ejecutadas expedirá el Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones al contratista, después que se hayan aprobado las actas de recepción provisional, y someterá á la aprobación del Municipio, el cual satisfará el importe de dicha certificación dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada relación valorada se expedirá por el Facultativo ó Facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa medición de las obras ejecutadas, y en ellas se aplicarán á las diversas unidades de obra, los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata, y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta.

Dicha relación será remitida por los expresados Facultativos al indicado Ingeniero, para que pueda extender la oportuna certificación.

Art. 50. *Multas, trabajos á costa del contratista, perjuicios.*—La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes, llevarán consigo la imposición al contratista, por parte del Ayuntamiento, de las multas que correspondan, con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no tuviese total ó parcialmente construídas las obras en los plazos citados en el art. 35 de estas condiciones, podrá imponerle el Ayuntamiento multas de 30 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido cualquiera de dichos plazos en dejar terminadas las obras al mismo correspondiente.

El Ayuntamiento se reserva también el derecho de realizar por sí, á costa del contratista, aquellos trabajos que por su índole especial ó por razones de urgencia á su juicio lo requieran, siempre que éste se negase á practicarlos después de recibida la correspondiente orden ó no los realizare dentro del plazo que al efecto se le designe por la Inspección facultativa.

Las cantidades que deban percibirse del contratista con motivo de imposición de multas, de ejecución de trabajos á costa del mismo, de indemnización de perjuicios ocasionados ó por otras causas análogas, se harán efectivas del depósito de garantía, el cual, cuando llegasen estos casos, será completado por dicho contratista en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente.

Art. 51. *Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.*—Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886 y el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata, si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Art. 52. *Reclamaciones del contratista.*—Si el contratista pidiese aumento de precios ó de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios ó hiciese en general reclamaciones, fundándose en razones que creyesen más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas, citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

Art. 53. *Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.*—Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales.

Barcelona 15 de Junio de 1897.—El Ingeniero Jefe accidental de Vialidad y Conducciones, Felipe Steva.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos que han de regir en la construcción del adoquinado, pozos de registro y demás obras accesorias correspondientes á la calle de Ronda de San Pedro de esta ciudad, se comprometo á construir dichas obras con estricta sujeción á los indicados documentos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 29 de Julio de 1897.—El Alcalde constitucional, Juan Coll y Pujol.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, El Secretario, José Gómez del Castillo.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, se anuncia al público la segunda subasta, por haberse declarado la nulidad de la primera, para contratar durante el período de dos años el suministro de conductores y caballos para el riego con carricubas de los caminos, paseos y calles del interior de esta ciudad, bajo el tipo de 6 pesetas 70 céntimos por un caballo para carricubas de riego con su conductor correspondiente, ocupados durante una jornada ordinaria, cuya cantidad se abonará con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuación y están de manifiesto, junto con su presupuesto de 67.000 pesetas, en el Negociado de Fomento de la Secretaría de este Ayuntamiento y en el Ministerio de la Gobernación, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la expresada subasta.

El remate tendrá lugar simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, el día 23 de Octubre próximo, á las dos de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliego del sello 12.º, cerrado, y arregladas al modelo que á continuación se inserta, con la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en metálico ó en efectos públicos, al tipo de cotización oficial, en la Tesorería de este Municipio ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 de la cantidad total del presupuesto de contrata de dicho servicio durante dos años, ó sea la suma de 3.350 pesetas en concepto de depósito ó fianza provisional para tomar parte en dicha subasta, cuyo depósito habrá de aumentar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 del precio del remate, en concepto de fianza definitiva que responda del exacto y fiel cumplimiento de la contrata.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y á lo preceptuado en el pliego de condiciones que se inserta.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que de él regir en la contrata del suministro de conductores y caballos para el riego con carricubas de los caminos, paseos y calles correspondientes al interior de esta ciudad.

Artículo 1.º *Objeto de la contrata.*—El objeto de esta contrata es el suministro de los conductores y caballos que el Excmo. Ayuntamiento necesite durante un período de dos años para los riegos con carricubas que la Sección de Vialidad y Conducciones efectuó en los paseos y calles correspondientes al interior de esta ciudad, y en los caminos existentes en este término municipal, sujetándose el contratista á quien se adjudique este servicio al presente pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña, y á las disposiciones complementarias que la Inspección facultativa le comunique.

Art. 2.º *Inspección facultativa de la contrata.*—La Inspección facultativa de la contrata correrá á cargo de la Sección de Vialidad y Conducciones, cuyo Ingeniero Jefe delegará para ejercerla directamente al facultativo ó facultativos subalternos afectos á los trabajos de riego con carricubas de que se trata, quienes como encargados de dicha Inspección, y á la vez de la dirección inmediata de aquellos trabajos, cuidarán del cumplimiento de cuanto se previene en este pliego de condiciones, y darán por sí ó por medio del personal que esté á sus órdenes todas las disposiciones ó instrucciones necesarias para que el suministro de caballos y conductores se haga de la manera más conveniente.

Art. 3.º *Número de caballos y conductores que deberá suministrar el contratista.*—El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de caballos con sus correspondientes conductores que la Inspección facultativa le pida, siempre que dicho número no exceda en ningún día de 20 y que la petición se haga con diez horas, por lo menos, de anticipación.

Art. 4.º *Número mínimo de jornales abonable cada día al contratista.*—El Ayuntamiento se obliga á tener cada día empleado un número mínimo de cuatro caballos, con sus correspondientes conductores, ó bien á satisfacer el importe de sus correspondientes jornales, en el caso de que no hubiesen sido empleados.

Art. 5.º *Condiciones á que deben satisfacer las caballerías.*—Las caballerías, que irán provistas de sus correspondientes arreos, bien acondicionadas, deberán tener corpulencia y fuerza suficiente para efectuar sin dificultades el trabajo de arrastre á que se destinan, siendo desechadas todas aquellas que no reúnan, á juicio de la Inspección facultativa, los citados requisitos, ó no lleven en perfecto estado sus arreos ó atalajes.

Por lo demás, en el caso de hacer alguna reclamación el contratista sobre este punto, servirá de norma para resolverlas el que cada caballería sea capaz de transportar con holgura en un carro un peso limpio de 1.300 kilogramos por vías ordinarias, á la distancia de 32 kilómetros, en una jornada de nueve horas.

Art. 6.º *Circunstancias que han de reunir los conductores.*—Los conductores serán mayores de edad, reunirán las circunstancias que se prescriben en el art. 389 de las Ordenanzas municipales vigentes, y muy especialmente la de tener la fuerza necesaria, á juicio de la Inspección facultativa, para poder conducir debidamente y dominar cuando sea preciso las caballerías, é irán decentemente vestidos, siendo en ellos obligatorio el uso de blusa y gorra de uniforme, que les dará el contratista, ajustadas al modelo que le será oportunamente facilitado por la Inspección facultativa.

Art. 7.º *Horas de trabajo.*—La jornada de trabajo será ordinariamente de nueve horas por día, quedando obligado el contratista á sujetarse á las órdenes que la Inspección facultativa le consigne respecto á la distribución de dichas nueve horas y de los descansos intermedios en las distintas épocas del año.

Dicha jornada podrá, no obstante, aumentarse y aun completarse con otra jornada durante la noche, si necesidades muy especiales del servicio lo motivaren y así se ordenare al contratista por la Inspección facultativa; mas en estos casos, siempre que el aumento de la jornada ordinaria exceda de cuatro horas ó se preste jornada doble, estará el contratista obligado á cambiar los conductores y caballos después que hayan prestado servicio las nueve primeras horas.

Con cinco minutos de antelación á la hora fijada para dar comienzo á la jornada deberán presentarse los conductores, con las respectivas caballerías, en los puntos que se les haya indicado el día anterior por la Inspección facultativa, la cual quedará facultada para hacerlos reunir en los puntos y horas que les designe, con el objeto de pasar lista y comprobar la asistencia al trabajo, cuando lo tenga por conveniente.

Art. 8.º *Marcha de los carros y modo de hacer el riego.*—Los conductores deberán en general conducir los carricubas al paso ordinario de las caballerías, las cuales llevarán de las riendas, quedándoles prohibido abandonarlas y montar en aquéllas, así como llevar en ellos colgados sacos, cuerdas, cestos ú otros objetos análogos que ofrezcan desagradable aspecto. Además, al efectuarse el riego, se sujetarán á las instrucciones que la Inspección facultativa les comunique, tanto acerca de la velocidad de la marcha de los carricubas como sobre los demás detalles del mismo.

Art. 9.º *Número y clase de riegos que deberán hacer los carros.*—Los conductores tomarán el agua que hayan de transportar en los puntos en que se les ordene, y la verterán precisamente en los sitios que se les haya designado, haciendo el número de viajes que con arreglo al trayecto recorrido correspondan, y quedándoles prohibido entretenerse injustificadamente, así como conducir ó verter el agua á puntos que no sean los indicados por la Inspección facultativa.

Art. 10. *Limpieza de los carricubas; desperfectos que en ellos se produzcan.*—Los conductores cuidarán de mantener en buen estado de limpieza los carricubas, y al efecto aprovecharán las horas de descanso y el tiempo en que se invierta en llevarlas para quitarles el polvo y barro que en ellos se hayan depositado, empleando el agua y la esponja para que la pintura no se deteriore. Si por falta ó descuido de algún conductor sufriende desperfecto algún carricuba, correrán á cargo y de cuenta del contratista los gastos que su reparación origine.

Art. 11. *Deberes generales de los conductores.*—Los conductores estarán obligados á cumplir respectivamente cuantas instrucciones y órdenes referentes al servicio les comunique la Inspección facultativa, ya por sí, ya por medio de sus subalternos que ésta tenga afectos al mismo, quedando obligado el contratista á despedir, cuando dicha Inspección lo ordene, y sustituir con otros diferentes, aquellos conductores que hubiesen cometido faltas de respeto, de subordinación ó de cumplimiento de las citadas órdenes é instrucciones.

Art. 12. *Desperfectos, desgracias, etc., ocasionadas por los carros.*—En el caso en que los conductores de carricubas ocasionasen desgracias, perjuicios, desperfectos, etc., en obras, será de ellos responsable el contratista, y quedará obligado á hacer de su cuenta las reparaciones y satisfacer las indemnizaciones á que pueda haber lugar en justicia. Si dichas reparaciones fuesen de desperfectos producidos en obras del Municipio y no lo efectuase en el plazo que se le designe, se llevarán á cabo por el Excmo. Ayuntamiento, corriendo los gastos á cargo del contratista.

Art. 13. *Suspensiones del riego por causa de lluvias.*—La Inspección facultativa podrá disponer que se retiren los caballos y conductores que tenga por conveniente antes ó después de empezada la jornada, siempre que lluvias sobrevenidas después de hecha la petición de los mismos los hayan hecho á su juicio innecesarios para el riego.

En estos casos no tendrá derecho á reclamar el contratista.

Art. 14. *Servicios excepcionales que habrán de prestarse en caso de incendio.*—El Ayuntamiento se reserva el derecho de designar al contratista uno ó dos puntos distintos de la población, convenientemente acondicionados, para que tenga en ellos constantemente durante la noche un retén de cuatro conductores y otros tantos caballos, cada uno de los cuales deberá inmediatamente acudir á prestar el servicio que sea necesario en los casos en que se declare algún incendio.

Además, todos los conductores que estén prestando servicio durante el día, y á quienes se dé el oportuno aviso, deberán conducir sus correspondientes carricubas á los sitios en que alguno de dichos incendios tuviere lugar, en los cuales quedarán, lo mismo que los de los retenes, á disposición del Sr. Jefe de la Compañía de Bomberos, quien les dará las órdenes oportunas en todo lo que se refiera á este servicio excepcional.

Art. 15. *Plazo para empezar á regir la contrata y duración de la misma.*—Para empezar el contratista á suministrar los conductores y caballos que se le pidan á estas condiciones, se le concede un plazo de quince días, contados desde el en que se firme la escritura de la contrata, advirtiéndose que la duración de ésta será de dos años, á partir del día en que empiece el suministro, y que durante este período estará obligado á facilitar cada día el número de carros que la Inspección facultativa le ordene, dentro de los que se previene en presentes condiciones.

Art. 16. *Obligaciones generales del contratista.*—Quedarán en general obligado el contratista á cumplir cuantas disposiciones se le dicten referentes al servicio del suministro que es objeto de esta contrata, aun cuando no estén taxativamente consignadas en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación las comunicare por escrito la Inspección facultativa.

Art. 17. *Disposiciones complementarias que regirán en la contrata.*—Además de este pliego especial de condiciones, regirán en la contrata las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, sirven de también de criterio para dirimir las cuestiones que pudieren tal vez surgir y no quedasen resueltas en las anteriores disposiciones, las condiciones generales para contratación de obras públicas, aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, en cuanto no resulten en contradicción y sean recta y racionalmente aplicables á la presente contrata.

Condiciones de subasta y económicas.

Art. 18. *Subasta.*—La subasta se efectuará, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales, y tendrá lugar el día, hora y sitio que se designará en los anuncios correspondientes.

Art. 19. *Depósito ó fianza provisional.*—La fianza provisional necesaria para tomar parte en la subasta, presentando proposición, será de 3.350 pesetas.

Art. 20. *Proposiciones.*—Las proposiciones para ser admisibles deberán ajustarse al modelo unido á estas condiciones, y contener cantidades que no excedan del presupuesto de contrata, ó sea de 67.000 pesetas.

Art. 21. Si por haberse presentado en el acto de la subasta proposiciones iguales, hubiese de hacerse entre sus autores alguna licitación verbal, no se admitirán en ella rebajas inferiores á 100 pesetas.

Art. 22. *Fianza definitiva.*—La cantidad que habrá de depositarse en concepto de fianza definitiva en la Tesorería municipal, para responder el contratista del cumplimiento de las condiciones, será el 10 por 100 de aquella en que haya sido adjudicada la subasta.

Art. 23. *Gastos originados por la subasta.*—Será obligación del rematante pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás de todas clases que origine la subasta.

Art. 24. *Transferencias y cesiones de derechos del rematante.* Si el rematante tratase de subrogar ó ceder sus derechos antes del otorgamiento ó formalización de la escritura de contrata, deberá precisamente manifestarlo é indicar el nombre de la persona á cuyo favor desea hacer la cesión, inmediatamente después que le sea adjudicada provisionalmente la subasta, para que pueda consignarse en el acta de la misma; advirtiéndose que en el caso de que así no lo hiciese, no se autorizará dicha subrogación de derechos.

Tampoco se autorizará la cesión ó traspaso de derechos por parte del contratista, después de formalizada la escritura de contrata, si cuando aquél la solicita no tuviese ya suministrados conductores y caballos, cuyos jornales devengados importen á lo menos el 25 por 100 del importe de los que figuren en el presupuesto.

Art. 25. *Pago de los jornales devengados.*—Los jornales que cada semana devengue el contratista en virtud de esta contrata se incluirán en las correspondientes listas de los jornales devengados por el personal restante destinado al servicio de riego del interior, y serán pagados, á la vez que estos últimos, mediante la oportuna orden del Excmo. Sr. Alcalde, según se hace en la actualidad.

Art. 26. *Formación de las listas de jornales.*—Al incluir, en cumplimiento del anterior artículo, en las listas semanales de los jornales los que hubiere devengado el contratista, se tendrá en cuenta todo cuanto relacionado con el abono y precios de los mismos se previene en los artículos 27 y siguientes de este pliego de condiciones, y se calculará el importe total que aquí acredite, haciendo la oportuna aplicación del precio de contrata del jornal ordinario que figura en el presupuesto, y descontando después del resultado que se obtenga la cantidad que corresponda á la rebaja obtenida en la subasta.

Dichas listas se formarán, después de terminadas cada semana, por el facultativo correspondiente encargado de la Inspección directa de la contrata, y serán remitidas por él al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Vialidad y Conducciones, quien á su vez las remitirá al Excmo. Sr. Alcalde para los efectos indicados en el art. 25.

Además, y sin perjuicio de lo que precede, enviará trimestralmente dicho Ingeniero al citado Sr. Alcalde, para conocimiento del Excmo. Ayuntamiento, relaciones detalladas de los jornales que en cada trimestre haya devengado el contratista y le hayan sido satisfechos.

Art. 27. *Abono de jornales motivados por incendios.*—Cuando los conductores y caballos presten servicio extraordinario con motivo de incendios, los jornales que el contratista devengue se pagarán con sujeción á los precios y condiciones de esta contrata, mediante las correspondientes listas especiales que el Sr. Jefe de la Compañía de Bomberos remitirá cada mes á la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 28. *Abono de jornales ordinarios.*—Devengarán jornal completo al precio de presupuesto, con la rebaja de subasta correspondiente, los conductores y caballos que hayan pres-

tado servicio la jornada completa y asistido puntualmente al dar á ésta comienzo.

Los que no asistan con puntualidad á pasar lista al empezarse la jornada, no trabajarán durante el día ni se incluirán en las relaciones de jornales, salvo el caso de que por excepción se hubiese ordenado al contratista que los facilite para la media jornada de la tarde, en la cual devengarán el medio jornal correspondiente.

Art. 29. *Abono de horas extraordinarias por aumento de la jornada.*—Cuando se prolongue la duración de la jornada, se abonarán las dos primeras horas extraordinarias y á prorrata, ó sea al precio por hora de la jornada ordinaria, y las siguientes al mismo precio, con el 50 por 100 de aumento.

Art. 30. *Abono de jornales extraordinarios durante la noche y días festivos.*—Siempre que por tratarse de trabajos urgentes y excepcionales deba prestarse una nueva jornada ó acudirse á incendios durante la noche, se abonará por cada caballo y conductor lo que corresponda al número de horas que preste servicio, al precio de la jornada ordinaria, aumentado en un 50 por 100.

Para los días festivos regirá en lo relativo á abono de jornales las mismas prescripciones que para los días laborables.

Art. 31. *Conductores que no comparezcan con puntualidad.*—Por cada caballo con su conductor de los que, con arreglo á estas condiciones, el contratista está obligado á suministrar, que deje de prestar servicio en una jornada cualquiera á causa de no haber comparecido al trabajo, de no resultar admisibles ó de no haberse presentado con la debida puntualidad, podrá imponerse á dicho contratista una multa del doble del jornal que en caso contrario hubiere devengado.

Art. 32. *Conductores que abandonen el trabajo.*—Los conductores y caballos que por causa de lluvia ú otra razón cualquiera se retiren del trabajo sin haber recibido la oportuna orden ó autorización, no devengarán jornal el día en que esto suceda, y además se tendrán como no comparecidos al trabajo, siendo á ellos aplicable lo que respecto á éstos se previene en las presentes condiciones.

Art. 33. *Conductores á quienes se ordene suspender el trabajo por causa de lluvias.*—Los conductores y caballos que habiendo comparecido puntualmente al trabajo se retiren antes de darle principio ó durante la primera media jornada por orden de la Inspección facultativa, dictada en virtud de lo que se prescribe en el art. 13, devengarán medio jornal, abonándose jornal entero á los que en las mismas circunstancias se retiren durante la segunda media jornada.

Art. 34. *Abono del número diario de jornales que se garantizan al contratista.*—Cuando hayan de abonarse jornales en el caso prescrito en el art. 4.º, se tendrán en cuenta, é incluirán en las listas semanales á que se alude en los artículos 25 y 26, á fin de que puedan ser oportunamente pagados al contratista.

Art. 35. *Faltas de carácter general.*—Las contravenciones á las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana, cuando no se trate de hechos ordenados por la Inspección facultativa, y las faltas de cumplimiento por parte del contratista de lo prevenido en estas condiciones que no tuvieren en ellas penalidad taxativamente especificada, se castigarán en general con multa de 10 á 50 pesetas, sin perjuicio de adoptar además respecto de ellas el Excmo. Ayuntamiento las medidas y resoluciones que procedan, cuando lo aconseje ó exija su naturaleza.

Dichas multas se harán efectivas de la fianza definitiva ó depósito de garantía, el cual, cuando esto suceda, deberá completarse por el contratista, dentro del plazo que al efecto se le señale; advirtiéndose que, en el caso en que no lo complete, podrá el Excmo. Sr. Alcalde disponer que esto se haga, descontándole en la próxima lista de jornales que devengue la cantidad que al efecto se necesite.

Art. 36. *Rescisión por incumplimiento del contratista.*—Cuando el contratista se niegue á suministrar los carros, caballerías y conductores que dentro de lo prevenido en estas condiciones se le exijan, ó incurra, á pesar de los avisos que se le hayan dado, en faltas que den lugar á amonestaciones oficiales y multas en mayor número de tres, originando con dichas faltas, á juicio del Excmo. Ayuntamiento, perturbación é inconvenientes al servicio de conservación á que se destinan los carros, podrá éste rescindir la contrata, perdiendo el contratista el depósito de garantía ó fianza definitiva, que quedará á beneficio del Municipio, sin derecho por parte de aquél á reclamación alguna.

Art. 37. *Rescisión por incumplimiento por parte del Excmo. Ayuntamiento.*—Si el Excmo. Ayuntamiento no cumpliera las obligaciones que nacen de este pliego de condiciones, y dejare de pagar al contratista el importe de alguna lista de jornales dentro de las cinco semanas siguientes á aquellas en que los hubiera devengado, tendrá éste derecho á rescindir la contrata y á que se le devuelva la fianza de garantía, ó la parte de ella que exista en depósito si se hubiera extraído alguna cantidad para el pago de multas, etcétera, y no hubiere sido repuesta todavía; no podrá, sin embargo, el contratista dejar de prestar el servicio que es objeto de la contrata mientras no haya formalmente solicitado la rescisión.

Art. 38. *Reclamaciones del contratista.*—Durante el período de la contrata no podrá el contratista pedir aumento de precios de jornales, ni disminución de horas de trabajo de la jornada, ni alteraciones en lo prevenido en estas condiciones, respecto á pagos y cantidades abonables, y sólo se le admitirán reclamaciones sobre indemnización de perjuicios, en caso de haberle sido originados por fuerza mayor debidamente justificadas.

Art. 39. *Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.*—Las cuestiones que con motivo de esta contrata puedan suscitarse entre el Ayuntamiento y el contratista se remitirán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, citado ya en estas condiciones.

Barcelona 30 de Mayo de 1896.—El Ingeniero Jefe de V. y C., P. A., P. García Faria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado del pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberá regir en la contrata del suministro de conductores y caballos para el riego con carricubas de los caminos, paseos y calles correspondientes al interior de esta ciudad, y enterado asimismo del presupuesto correspondiente, se comprometo á efectuar dicho suministro, con arreglo á lo prescrito en dichos documentos, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

PRESUPUESTO

Cuadro de precios de jornales que regirán en esta contrata.

| CONCEPTOS | Precio del jornal ordinario. | Pesetas. |
|---|------------------------------|----------|
| Por un caballo para carricubas de riego, con su conductor correspondiente, ocupados durante una jornada ordinaria. | 6.70 | |

OBSERVACIONES

1.ª En el precio anterior se supone que el suministro del caballo y conductor se efectúe por el contratista, con sujeción al adjunto pliego de condiciones.
2.ª Dicho precio se entenderá ser el de contrata, y representa la cantidad que, con la rebaja proporcional á la obtenida en la subasta, habrá de pagarse al contratista por cada caballo con su conductor que presten servicio durante una jornada ordinaria.

Presupuesto de contrata del suministro, durante el período de dos años, de conductores y caballos para el riego con carricubas de los caminos, paseos y calles correspondientes al interior de esta ciudad.

| CONCEPTOS | Precio del jornal ordinario. | Importe. |
|---|------------------------------|----------|
| | Pesetas. | Pesetas. |
| Por 10.000 jornales ordinarios de caballo para carricubas de riego, con su conductor correspondiente, que se calcula deberán aproximadamente invertirse en el período de dos años, siendo suministrados con sujeción al adjunto pliego de condiciones. | 6.70 | 67.000 |
| <i>Importe total del presupuesto de contrata.</i> | | 67.000 |

Ascende el importe del presupuesto de contrata á la cantidad de 67.000 pesetas.

Barcelona 30 de Mayo de 1896.—El Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, P. A., P. García Faria.

Barcelona 18 de Agosto de 1897.—El Alcalde constituido, Juan Coll y Pujol.

Ayuntamiento constitucional de Mieres.

Esta Corporación, en sesión de 7 de Julio, acordó sacar á subasta pública las obras para la construcción de la carretera municipal desde Figaredo á la Iglesia de Turón, por su presupuesto de contrata de 136.115.94 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día 26 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en Madrid, en el local que ocupa la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que para el objeto designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Mieres, en el salón de sesiones del Ilustrísimo Ayuntamiento, ante el Alcalde ó del Teniente Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas y pliegos de condiciones facultativas y económicas del proyecto.

Para tomar parte en la subasta es necesario hacer un depósito provisional por la cantidad de 6.805.80 pesetas, pudiendo los licitadores constituirlo en la Depositaria de la Corporación contratante, en la Caja general de Depósitos en Madrid ó en cualquiera de sus sucursales.

El presupuesto, planos, pliegos de condiciones y demás documentos se hallan en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación, siendo la primera mejora, por lo menos, de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas, y si ninguno mejorase su oferta, se adjudicará el remate al autor de la proposición que tenga número de orden más bajo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando á ellas la carta de pago que acredite haber constituido el depósito provisional y la cédula personal del licitador, y habrán de ser redactadas en papel sellado de la clase 12.ª y con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado de los anuncios insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Oviedo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la contratación en pública subasta de las obras para construcción de la carretera municipal de Figaredo á la Iglesia de Turón (Mieres), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

Mieres 10 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.—P. A. del A., el Secretario, Ramón Cuesta.

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de las obras de construcción de la carretera municipal de Figaredo á la Iglesia de Turón.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura pública dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación definitiva del remate y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de subasta de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, derechos reales y demás gastos.
2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el re-

matante consignar como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Oviedo, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización, la cantidad importe del 10 por 100 en que le hubiese sido adjudicado el remate.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago de la contribución industrial correspondiente, y de los daños y perjuicios, si los hubiese.

4.^a Se dará principio á las obras dentro de los quince días siguientes al del otorgamiento de la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años. Las que se ejecuten en cada año serán en la proporción necesaria á consumir la cantidad consignada en el presupuesto de aquel ejercicio económico.

5.^a El contratista podrá, sin embargo, desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para consumir el crédito consignado en cada año para las obras; entendiéndose que este exceso no será pagado hasta que el Ayuntamiento haya votado los recursos necesarios en sus presupuestos y éstos se hallen aprobados, si bien se le abonará el 6 por 100 de interés de demora desde que las liquidaciones de obras sean aprobadas por el Ayuntamiento.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que expedirá el facultativo encargado de las del Municipio, y su abono se hará en metálico por la Depositaria del Ayuntamiento.

7.^a Los gastos del replanteo y liquidación serán de cuenta del rematante.

8.^a El contratista quedará sometido á la jurisdicción de los Tribunales de la Corporación contratante, y ambas partes se sujetarán á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones con él relacionadas en cuanto no esté previsto en el presente pliego de condiciones particulares.

Miércoles 10 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

ALICANTE

D. Silvino Alvarez de la Escosura, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Alicante.

Por la presente requisitoria, y en virtud de auto dictado por la Sección segunda de esta Audiencia, se cita, llama y emplaza á Josefa Romero Cortés, de veinticinco años de edad, soltera, lavandera ó prostituta, natural de Albacete, hija de Felipe y Encarnación, no sabe leer ni escribir, y no ha sido procesada, color del rostro sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, y cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa que en unión de otros se la sigue por robo.

Al propio tiempo se ruega y encarga, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan á la busca y captura y remisión á las cárceles de esta ciudad, y con las seguridades debidas, de la referida Josefa Romero, á disposición de este Tribunal.

Dada en Alicante á 2 de Septiembre de 1897.—Silvino Alvarez. J—6454

MADRID

La Sección primera de la Sala de vacaciones de esta Audiencia, por su proveído fecha 25 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Graciano Ordóñez Vigil y otro, sobre atentado, se ha servido señalar el día 5 de Octubre, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo D. Faustino Suárez Noriega, que se ignora su domicilio, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 26 de Agosto de 1897.—El Oficial de Sala, por mi compañero Luis González de la Quintana, Francisco Sánchez Sola. J—6649

La Sección primera de la Sala de vacaciones de esta Audiencia, por su proveído fecha 30 de Agosto, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Mariano Martín Hermans, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 18 de Octubre, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Joaquín Pliego López, que se ignora su domicilio, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—El Oficial de Sala, por mi compañero Luis González de la Quintana, Francisco Sánchez Sola. J—6650

La Sección primera de la Sala de vacaciones de esta Audiencia, por su proveído fecha 30 de Agosto, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Mariano Martín Herranz, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 18 de Octubre, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo María Castel Belotro, que se ignora su domicilio, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—El Oficial de Sala, por mi compañero D. Luis González de la Quintana, Francisco Sánchez Sola. J—6649 bis

La Sección primera de la Sala de vacaciones de esta Audiencia, por su proveído fecha 30 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Mariano Martín Herranz, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 18 de Octubre, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Antonio Fernández Pérez, que se ignora su domicilio, como lo verifico por medio de la presente al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—El Oficial de Sala, por mi compañero D. Luis González de la Quintana, Francisco Sánchez Sola. J—6650 bis.

Juzgados militares.

ALMERÍA

D. Daniel Fernández Delgado y Morales, Capitán de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Almería, número 9, y Juez instructor en el expediente contra el recluta Ventura Escobar Sánchez, con licencia ilimitada, del segundo regimiento montado de Artillería de campaña, procedente del sorteo de 1896 de esta zona y alistamiento de Adra.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, natural de Adra, hijo de Nicolás y de Amalia, avecinado en Orán, de estado soltero, que nació el día 9 de Noviembre de 1875, de edad veintinueve años, un mes y veintidós días en 1.º de Abril de 1896, de oficio barbero, y señas particulares las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color sano, frente regular y aire y producción buenas, su estatura es de un metro 716 milímetros, y no sabe leer ni escribir, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Misericordia de esta ciudad, y á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado será declarado rebelde, parándose el perjuicio á que haya lugar.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico, exhorto y requiero para que por cuantos medios estén á su alcance practiquen diligencias encaminadas á la busca y captura del individuo de referencia, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Almería 4 de Septiembre de 1897.—Daniel Fernández Delgado. 3219—M

BARCELONA

D. Alvaro Arias de la Torre, segundo Teniente del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de este regimiento por falta de incorporación á las filas después de terminar la licencia que por enfermo trajo de Cuba por cuatro meses, por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Mata Marita, cuyo domicilio se ignora, y cuya residencia (según el Jefe del Depósito de Embarque de Cádiz), es esta capital, para que se presente en este Juzgado de instrucción (cuarteles de Jaime I), para la práctica de una diligencia de justicia.

Dada en Barcelona á 9 de Septiembre de 1897.—Alvaro Arias. 3220—M

BILBAO

D. Enrique Veiga Fernández, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, Juez instructor.

Habiéndose ausentado de su pueblo el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento Manuel Sebastián Alonso, hijo de José y de Joaquina, natural de Barcia de Mesa, Ayuntamiento de Covelo, provincia de Pontevedra, avecinado en Barcia de Mesa, Juzgado de primera instancia de Cañiza, provincia de Pontevedra, distrito militar de la octava región, nació en 2 de Marzo de 1877, de oficio labrador, ed. d cuando empezó á servir diez y nueve años, un mes y once días, su estado soltero, sus señas se ignoran por no constar en la primera subdirección de su filiación, fué afiliado como quinto para el reemplazo de 1896, tuvo entrada en Caja el día 7 de Febrero de 1897, á quien de orden del Sr. Coronel de este regimiento estoy sumariando por no haberse incorporado á banderas; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción, se presente en el cuartel de San Francisco de esta villa, que ocupa el regimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, al repetido cuartel á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*.

Dada en Bilbao á 9 de Septiembre de 1897.—Enrique Veiga.—Manuel Raba. 3221—M

JAEN

D. Antonio Montáñez López, Capitán de la zona de reclutamiento de Jaén, núm. 2, y Juez instructor del expediente que instruyo contra el recluta del reemplazo de 1896, del cupo de Ubeda, José Raya Sáez por su falta de concentración á dicha zona el 29 de Noviembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Raya Sáez, natural de Baena, hijo de José y de Gregoria, de edad veinte años, once meses y tres días, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en las oficinas de esta zona para responder á los cargos que le resultan por su falta de incorporación, á filas; bajo apercibimiento de que si en dicho plazo no lo verifica será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Jaén á 4 de Septiembre de 1897.—Antonio Montáñez. 3222—M

MÁLAGA

D. Joaquín Cortés y Samit, Teniente de navío de primera clase, Jefe del Detall de la Comandancia de Marina de Málaga y Juez instructor de los expedientes de prófugos.

Por el presente cito, llamo y emplazo, para que en el término de veinte días, desde la inserción del presente edicto en los *Boletines oficiales* de Córdoba y Málaga y GACETA DE MADRID, al inscrito disponible de este trozo y brigada Luis Rodón Mariscal, hijo de Esteban y de Josefa, natural de Doña Mencía (Córdoba), vecino de Málaga, de veinte años de edad, soltero y marinero, se presente á la brevedad posible en este Juzgado ó en los buques de la Armada nacional para pasar á campaña; teniendo entendido que de no verificarlo en el término y sitios prefijados se le declarará prófugo en rebeldía, causándosele los perjuicios á que haya lugar por la ley.

Málaga 13 de Septiembre de 1897.—Joaquín Cortés. 3224—M

MANRESA

D. Vitoriano Redondo Criado, Capitán de Infantería de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente que se le sigue al soldado Jaime Roura Soler, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Jaime Roura Soler, hijo de Pedro y de Francisca, natural de San Martín, parroquia de Arrianyas, avecinado en Llossas, Juzgado de primera instancia de Puigcerdá, provincia de Gerona, Capitania general de Cataluña, nació en 30 de Diciembre de 1877, de oficio jornalero, edad diez y nueve años, tres meses y dos días, religión Católica Apostólica Romana, estado soltero, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, su frente regular, su aire bueno, su producción buena, su estatura un metro 605 milímetros, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, para que en el periodo de tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración ordenada para el día 29 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del paradero del acusado, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso á este Juzgado militar, sito en esta casa cuartel, plaza del Hospital, número 6, antes indicada; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 7 de Septiembre de 1897.—V.º B.º=El Juez instructor, Vitoriano Redondo.—José Torrabadella. 3223—M

MARÍN

D. Félix González Castañeda, Alférez de navío de la Armada, de la dotación del acorazado *Vizcaya*, y Juez instructor de la sumaria que se sigue por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero fogonero de segunda clase de esta dotación José San Leandro Incógnito, de oficio herrero, y cuyas señas particulares son: pelo negro, ojos negros, barba poblada, estatura baja, color moreno, nariz regular, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este buque, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la mencionada sumaria; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que tenga lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en busca del referido, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Marín á bordo del acorazado *Vizcaya* á 4 de Septiembre de 1897.—Félix González.—Ildefonso Rodríguez. 3213—M

OVIEDO

D. Rodrigo del Peso y Coll, segundo Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado procedente del Ejército de Cuba Cándido Boto Arias, que á su desembarco en la Península fijó su residencia en el Coto, Mun cipio de Quirós, en la provincia de Oviedo, en uso de licencia de cuatro meses que le fueron concedidos como regresado de Cuba por enfermo, é ignorándose en la actualidad su paradero á pesar de las diligencias practicadas.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el preciso tiempo de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, comparezca en el cuartel de Santa Clara de esta plaza de Oviedo para responder á los cargos que contra él resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole lo que haya lugar en derecho.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen activas diligencias en busca del cit. do Cándido Boto Arias, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de esta plaza.

Oviedo 6 de Septiembre de 1897.—Rodrigo del Peso y Coll. 3215—M

PALMA DE MALLORCA

D. Manuel Fúster y Fernández Cortés, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo al individuo Miguel Perelló Sastre, alias Marti na, de treinta y un años, casado, natural y vecino de Santañ y (Balears), cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, ojos pardos un poco enfermos, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regulares, color sano, tripulante que fué del falucho *San Buenaventura*, folio 172 de esta matrícula, á fin de que, y en el término de treinta días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumaria que se le sigue por denuncia de ejercer contrabando; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y pararle los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido

lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca á 9 de Septiembre de 1897.—El Juez instructor, Manuel Fúster.—Por mandado de S. S., José María Vives, Secretario. 3216—M

SEVILLA

D. Adolfo Gallegos Alfaro, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento de Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado de la segunda compañía del mencionado batallón y regimiento, Gaspar César Martínez.

Por la presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, hijo de Gaspar y de Josefa, natural de Viator, provincia de Almería, vecindado en Viator, de veinte años de edad, de oficio jornalero, para que en término de treinta días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por deserción le instruyo, y de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo al Código de Justicia militar.

Dada en Sevilla á 5 de Septiembre de 1897.—Adolfo Gallegos. 3217—M

TOLEDO

D. Juan de Illana y Sánchez de Vargas, primer Teniente, Juez instructor del Colegio de María Cristina para huérfanos de la Infantería, y del expediente seguido de orden del señor Coronel contra el soldado Plácido Pérez Gutiérrez, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Plácido Pérez Gutiérrez, natural de Villada, provincia de Palencia, hijo de Ramón y de Vicenta, soltero, de edad veintidós años, de oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, buena producción, señas particulares ninguna, de un metro 740 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del Colegio de María Cristina para huérfanos de la Infantería, establecido en Toledo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del referido Centro se le sigue con motivo de haber desertado en la noche del 1.º del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Plácido Pérez Gutiérrez, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Colegio de María Cristina, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Toledo 14 de Septiembre de 1897.—Juan de Illana.

3225—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por actuación de D. Salvador Pérez, se instruye causa por el delito de disparo de arma de fuego contra Tomás Santana Lillo, de veintidós años, hijo de José y María, natural de San Vicente, vecino de Alicante, albañil, con instrucción, y á virtud de carta orden de la Audiencia de esta provincia he acordado expedir la presente requisitoria, por la que se llama y cita al mencionado procesado para que se presente ante dicho Tribunal en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, el de Barcelona y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Alicante á 3 de Septiembre de 1897.—Federico de Castro Ledesma.—Por su mandado, Enrique Pérez. J—6455

ALMAZÁN

D. Matías Molina, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido.

Por el presente tercer edicto bago saber que habiendo cesado D. Julián Lozano del Castillo en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido, y al objeto de que pueda reintegrarse del depósito que en concepto de fianza oportunamente hizo, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación, para que en el término de un semestre, que empezó á contarse desde el 27 de Mayo último, en cuya fecha se insertó el primero en la GACETA DE MADRID, le presente ante este Juzgado, de conformidad á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria vigente.

Dado en Almazán á 4 de Septiembre de 1897.—Matías Molina.—Por su mandado, Martín Santa María. J—6456

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Juan Pujol y Carlos Rané, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados Juan Pujol Estargués y Carlos Rané Rodríguez, de treinta y cuatro y veintiocho años de edad respectivamente, casados y de esta vecindad.

Dada en Barcelona á 23 de Agosto de 1897.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, Eduardo Pérez Cabrero, habilitado. J—6457

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre falso testimonio contra Vicente Peso

Viladrosa y Enrique Arla Pellfort, de veintinueve años de edad, solteros, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo les parará perjuicio y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Barcelona á 26 de Agosto de 1897.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, Eduardo Pérez Cabrero, habilitado. J—6458

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra José Figuer Sagrera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado José Figuer Sagrera, de treinta y cuatro años, casado, jornalero, natural de Burriana y vecino de esta capital.

Dada en Barcelona á 30 de Agosto de 1897.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, Eduardo Pérez Cabreros, habilitado. J—6459

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden dimanante de la causa criminal sobre estafa contra Ramón Masó Güell, de treinta y un años, casado, del comercio, natural de Ayora, hijo de Joaquín y de Carmen, que habitó en la calle Fernando VII, núm. 16, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Ramón Masó Güell.

Dada en Barcelona á 2 de Septiembre de 1897.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, por D. Gumersindo de Marqués, Ernesto Freixa, habilitado. J—6460

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que D. Ricardo de Arrigorriaga y Castaños, de diez y siete años de edad, hijo de D. José y de Doña Indalecia, falleció en esta villa ab intestato, el 22 de Marzo de 1880, habiéndose presentado á reclamar la herencia de los bienes de infanzonado del mismo, su hermana Doña Clea de Arrigorriaga y Castaños, y en su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á expresados bienes, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo ante este Juzgado.

Dado en Bilbao á 24 de Agosto de 1897.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, P. H., Licenciado Cipriano del Río. X—480

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Castañón, que fué vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor, ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de recibirle declaración indagatoria en causa sobre lesiones á Gervasio Cámara; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Castañón, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 3 de Septiembre de 1897.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, P. H., Licenciado Cipriano del Río. J—6461

CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Alonso Piña Vázquez, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Málaga, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruy por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 2 de Septiembre de 1897.—Rafael Bethencourt.—Por mi compañero Sr. Arenas, Licenciado José Luis Monte.

Señas y circunstancias.

Hijo de Andrés y de Rufina, natural y vecino de Gaucín, calle Alta, casado con Ana Díaz, de veintinueve años de edad, jornalero y sin instrucción. J—6462

CIUDAD RODRIGO

D. Jesús Méndez Risueño, Juez municipal de esta ciudad, y accidentalmente del de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados José Ramos García, de diez y nueve años de edad, hijo de José y María, natural de Adra, partido de Berja, en la provincia de Almería, y Rafael López Mateos, de veinte años, hijo de Laureano y María, ambos solteros, jornaleros y domiciliados en Peñarada, de este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de ésta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto para ampliarles sus declaraciones á los particulares acordados por la Audiencia provincial, á instancia del Ministerio fiscal, en la causa que de oficio se sigue contra dichos sujetos por el delito de lesiones á su vecino Ambrosio Guerrero Aldehuelo; bajo apercibimiento que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes que constituyen la policía judicial para que practiquen activas gestiones para la busca de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Ciudad Rodrigo á 3 de Septiembre de 1897.—Luis Méndez Risueño.—El Escribano, Antonio Álvarez. J—6463

COGOLLUDO

D. Higinio Mínguez Esteban, Juez municipal de esta villa, en funciones de instructor del partido por hallarse el propietario usando de licencia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Silva León, de treinta y cinco años, empleado cesante, vecino de Madrid, que residió en la calle de las Virtudes, número 15, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por lesiones al mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 3 de Septiembre de 1897.—Higinio Mínguez.—Por su mandado, Mariano de Frías. J—6463

CORCUBIÓN

D. Justo Villanueva Lombardero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio de la presente requisitoria llamo y busco al procesado Luis Eusebio de Jesús, de veinticuatro años de edad, hijo de Eusebio y Teresa, soltero, aserrador, natural del pueblo de Barreiros, Concejo y partido de Leiria, en el reino de Portugal, domiciliado en la parroquia de Frige, en este partido, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, contados desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, establecido en la casa núm. 35 de la calle del Recreo de este pueblo, al objeto de responder á los cargos que le resultan contra aquél en el sumario núm. 46 del actual año, que se le sigue al mismo y otros sobre el delito de lesiones inferidas á Andrés Canosa García, alias Copio, del pueblo de Ozón; pues así lo acordé por providencia de hoy; previniéndole que si dejase de concurrir se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Coreubión á 1.º de Septiembre de 1897.—Justo Villanueva.—De su orden, Manuel Pecamán, por Trillo. J—6433

CÓRDOBA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Luque Fernández, de treinta y nueve años de edad, hijo de José y de Araceli, casado con Dolores León García, natural y vecino de Cuevas de San Marcos, jornalero, de estatura regular, color del rostro moreno, pelo entrecano, barba poblada y afeitada, ojos pardos, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por contrabando.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 31 de Agosto de 1897.—A. Alonso Solano.—El actuario, Teodomiro Fernández. J—6464

GRANADA—CAMPILLO

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días al procesado Francisco Muñoz Rodríguez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y de María, y de edad de diez años, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez se interesa la busca y averiguación del actual paradero del referido procesado Francisco Muñoz Rodríguez, poniéndose en conocimiento del Juzgado cualquier dato que sobre ello se adquiriera.

Dada en Granada á 30 de Agosto de 1897.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., José Granizo. J—6434

JAÉN

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado que á continuación se expresa, para que dentro del término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado al objeto de ingresar en la cárcel de esta capital, mediante haber decretado su prisión provisional en causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en el de Su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á los Sres. Jueces

de instrucción, Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en clase de preso en dicha cárcel; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 1.º de Septiembre de 1897.—Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara.—Por su mandado, Casimiro Carrasco.

Procesado.

José Merzía Castro Mairón, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Manuel y de María del Carmen, casado con Marta González, de oficio cochero, natural de Estepa, vecino de Porcuna, de estatura baja, pelo y cejas negros, bigote ídem, barba sin afeitar, color moreno, cuyo actual paradero se ignora, y viste chaleco y chaqueta de color oscuro, pantalón de pana, botas blancas y sombrero hongo de color plomo. J—6435

JARANDILLA

D. Alberto Hernández y Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Segunda de la Lastra, vecina de Navalmaral de la Mata, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que ésta se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para que reconozca las ropas que tenía el cadáver de su hijo Enrique García de la Lastra y ofrezca el sumario que con motivo de la muerte de éste me halló instruyendo; apercibida que de así no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Jarandilla á 3 de Septiembre de 1897.—Alberto H. Galán.—El Escribano, Simón Vivas. J—6435

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Maximiliano Caballero Infante y Ramírez, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Per la presente requisitoria y término de veinte días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á José Manuel Caviedes Pérez, hijo de José y María Antonia, natural de Ruilobo, partido de San Vicente de la Barquera, vecino de esta ciudad, soltero, dependiente de comercio, de quince años de edad, para que comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca, captura de dicho sujeto y su conducción por tránsito de justicia á la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes; así lo tengo acordado en cumplimiento á carta orden de la Sección segunda de dicho Tribunal, emanante del rollo de la causa seguida al Caviedes en este Juzgado por hurto.

Jerez de la Frontera 28 de Agosto de 1897.—Maximiliano Caballero Infante.—Eduardo Ballesteros. J—6436

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Julián de las Heras y Relano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los que se crean dueños de unas tres arrobos de escua que el día 5 de Mayo último le fueron ocupadas á los vecinos del Valle de Santa Ana, Manuel Méndez Díaz y José Cobacho Sánchez, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y puedan ser ofrecidas las acciones civil y penal en la causa que se instruye; apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Jerez de los Caballeros á 1.º de Septiembre de 1897.—Julián de las Heras.—El Secretario, Francisco Cobos. J—6466

LA BISBAL

D. Fidel Ganze y Diez, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por la presente, y en virtud de lo por mí dispuesto por auto de ayer en méritos de sumario sobre homicidio contra Felio N., de veintidós años de edad, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, barba cerrada, nariz regular, vestido con blusa de tela azul, tirando á blanco por el uso, pantalón de pana rayada, color aceituna, gorra de lana color claro, el cual servía en clase de pastor el día 26 del actual en casa del cortante de Palamós Tomás Perpiña Casademont, alias Baña, y se fugó á raíz del hecho, ignorándose su actual paradero, apellidos y demás señas, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde el de la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido al objeto de recibirle indagatoria; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado y la conducción del mismo á las cárceles de este partido, caso de ser habido.

Dada en La Bisbal á 30 de Agosto de 1897.—Fidel Ganze.—Por disposición de S. S., Francisco de B. Vieéns. J—6420

LA CAROLINA

D. Francisco Pousibet y García, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido.

Á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por ante la Secretaría del infrascripto se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de caballerías á José y Joaquín Sánchez Martínez, que tuvo lugar la noche del 14 de Agosto último en término de Navas de San Juan, y en la que he acordado dirigirles la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer la busca de dichas caballerías, cuyas señas al final se expresarán, y captura de los autores, que pondrán, caso de ser habidos, á mi disposición, así como á las personas en cuyo poder se encuentren dichos semovientes, si no acreditan su adquisición, pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Dada en La Carolina á 1.º de Septiembre de 1897.—Licenciado Francisco Pousibet.—Por su mandado, Vicente Gil.

Señas de las caballerías del José.

Una yegua cerrada, pequeña, pelo blanco, tuerta del ojo izquierdo.

Un mulo negro, marcado, de ocho años, el pelo de los pies blancos, lucero, bociblanco.

Otro mulo castaño, cerrado, marcado con un rodal como un duro, sin pelo en el brazo izquierdo.

Idem del Joaquín.

Un mulo castaño oscuro, de siete años, marcado, algo bociblanco.

Otro mulo cerrado, castaño pardo, menos de marca, con un rodal quemado en el costillar izquierdo. J—6437

LA RAMBLA

D. Francisco Núñez de Armas y Saz, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido por enfermedad del propietario.

Per la presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos que constituyan la policía judicial, procedan á la busca de tres caballerías mayores, cuyas señas al final se expresarán, que en la noche del 29 al 30 de Agosto próximo pasado fueron sustraídas de la finca llamada Plantonar de la Algaída, término de Montemayor, pertenecientes á Cipriano Romero Alcaide y Manuel Galán Arroyo, vecinos de aquella villa, por tres hombres desconocidos, uno de ellos como de cuarenta años, grueso, moreno, con pantalón de paño claro, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditasen en el acto su legítima adquisición, procediéndose asimismo á la busca y captura de referidos desconocidos, los que, caso de ser encontrados, se conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á disposición de este referido Juzgado.

Dada en La Rambla á 2 de Septiembre de 1897.—Francisco Núñez.—El actuario, Celestino Aguilar.

Señas de las caballerías.

Una yegua colorada, cerrada, con la marca, herrada en la nalga derecha con un hierro.

Un mulo de un año, pelo negro, con una herida ó rozadura en el pie derecho sin curar.

Y otro mulo de dos años, castaño pardo, mediano, sin hierro, y con una herida en el codillo derecho sin curar. J—6438

LEÓN

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Gabriel García Novoa, natural y vecino de Sahagún, para que en el término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal por estafa que contra el mismo se instruye; apercibido que de no efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que tuviesen noticia del paradero del García Novoa procedan á la captura y detención de dicho sujeto, poniéndole á disposición de esta Audiencia provincial.

Dada en León á 3 de Septiembre de 1897.—Pedro Calvo y Camina.—Por su mandado, Andrés Peláez Vera. J—6439

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Gutiérrez López, vecino de Sevilla, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, calle Colón, núm. 13, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de un mulo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que tan luego como tengan conocimiento del domicilio ó paradero actual del referido procesado, procedan á su captura, dejándolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el referido sumario.

Dada en Lora del Río á 31 de Agosto de 1897.—D. ego Díaz Caro.—El Escribano, Ricardo Poves. J—6440

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Inocencio Sánchez Palomar, de veintitrés años, soltero, del comercio, natural de Torralba, que habitó en la calle de Tarragona, núm. 10, porteria, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. J—6375

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de diligencias que en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio penden para cumplimiento de un exhorto del de igual clase de la provincia de Hocos Sur, con residencia en Fernandina de Vigán (Manila), se hace saber haber cesado D. José María Torres en el cargo de Registrador interino de la propiedad en la indicada provincia, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación sobre la devolución de la fianza que en cantidad de 317 pesos tenía prestada, para que dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, la presenten ante el Juzgado exhortante; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Madrid á 9 de Septiembre de 1897.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Eusebio Martín Ruiz.—El actuario, por mi compañero señor de Antonio, Federico Camacha y Jiménez. J—6441

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis Torreirosa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Septiembre de 1897.—Vicente Rodríguez Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J—6441

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ródenas Rubio, alias El Alcalá, natural de Alcalá de Henares, hijo de Antonio y de Ignacia, vecino de esta Corte, de veinticuatro años, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión provisional, según lo acordado en la causa que contra el mismo se instruye por atentado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, color del rostro bueno, y viste traje de americana oscura, alparagatas y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Septiembre de 1897.—Vicente Rodríguez Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J—6442

MADRID—INCLUSA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de la Inclusa de esta Corte con fecha 26 de los corrientes, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Josefa Rodríguez y Fernández, natural que fué de esta Corte, viuda, de treinta y cinco años de edad, modista, con domicilio en la plaza de Santo Domingo, núm. 5, cuarto tercero, que falleció en el Instituto de terapéutica operatoria del Doctor Rubio el día 21 de Octubre del pasado año, y se llama á los que se crean con derecho á dicha herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la publicación de este edicto.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez Oller.—Ante mí, P. H., Apolinar Lasso de la Vega. 351—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, D. Luis Rodríguez de Llera, dictada en el sumario seguido por lesiones á María Fernández, que ha vivido en el Arroyo de Embajadores, núm. 11, por el presente se cita y llama á dicha María, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos*, comparezca en este Juzgado de la Inclusa á prestar declaración en dicha causa; apercibiéndola de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 2 de Septiembre de 1897.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. H., Apolinar Lasso de la Vega. J—6443

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Montoya Escudero, alias El Gitano, natural de Sigüenza (Guadalajara), hijo de Antonio y Juana, de diez y ocho años, soltero, jornalero, que ha vivido en la calle del Ventorrillo, 8, principal, núm. 19, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión dictado contra él por la Superioridad en la causa que se le sigue en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura más bien baja, pelo y ojos negros, nariz regular, color del rostro sano, y viste traje de paño color claro en mal uso, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Septiembre de 1897.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez. J—6444

MADRID—PALACIO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Palacio de esta capital, y en la demanda ordinaria promovida por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, á nombre de Doña Joaquina Gómez y Gómez, contra D. Ramón García Ezquerria, sobre pago de pesetas, importe de varios títulos vendidos por este último, ha dictado la providencia que dice así:

«Providencia.—Juez Sr. Ruiz García Hita. Madrid 30 de Agosto de 1897.—Por presentado y por acusada la rebeldía á D. Ramón García Ezquerria, llévase á efecto un segundo emplazamiento en la forma que determina el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, señalando á dicho Sr. García Ezquerria el término de cinco días para que comparezca. Lo manda y firma S. S.—Doy fe.—E. Ruiz García Hita.—Ante mí, Domingo Vázquez y Mon.»

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado en la misma á D. Ramón García Ezquerria, mediante ignorar su actual domicilio, se expide el presente, haciéndole saber que de no comparecer en el término señalado continuarán los autos en su rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—V.º B.º.—Eduardo Ruiz García Hita.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. 351—P

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por delito de contrabando, se cita á D. Rafael Carvajal, empleado que fué en la Compañía Arrendataria de Tabacos, para que comparezca en su sala de audiéncia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que preste declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 30 de Agosto de 1897.—V.º B.º—José Alberni y Martínez.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

J-6445

MAHÓN

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y de su partido en providencia del día de hoy, dictada á instancia de Francisco Manent y Quintana en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos para que se declare que la consorte de Diego Manent y Pons se llama Isabel Quintana y Coll, y que en su virtud deben rectificarse los asientos del Registro de la propiedad de este partido, tomo XX, folio 198, finca núm. 160, y tomo XX, folio 202, libro 21, del Ayuntamiento de esta ciudad, finca número 41, inscripción octava, sustituyendo el nombre de Isabel Quintana y Pons, que aparece en el primero comprado, y en el otro como usufructuaria, por el de Isabel Quintana y Coll, emplazo por medio de la presente á las personas inciertas ó desconocidas que se crean con derecho para oponerse á dichas rectificaciones, para que dentro del término improrrogable de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma en dichos autos; con la prevención de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Dada en Mahón á 30 de Agosto de 1897.—Licenciado Juan Tremol. 352—P

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Federico Freuller y Sánchez de Quirós, Juez municipal suplente del distrito de la Alameda é interino del de instrucción del mismo.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días al procesado Antonio Aguilar Huéscar, de esta vecindad, hijo de José y de María, y de quince años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, al objeto de oír una notificación en la causa que se le sigue sobre hurto; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 24 de Agosto de 1897.—Federico Freuller.—El Secretario, Rafael Witemberg Solano. J-6377

D. Federico Freuller y Sánchez de Quirós, Juez municipal suplente del distrito de la Alameda de esta ciudad é interino del de instrucción del mismo.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días al procesado Joaquín Muñoz García, de treinta y tres años de edad, casado, natural de Lucena, hijo de Juan y de María, de esta vecindad, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública á disposición de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre resistencia á un agente de la Autoridad; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Joaquín Muñoz García, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Málaga á 24 de Agosto de 1897.—Federico Freuller.—El Secretario, Rafael Witemberg Solano. J-6378

Por virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Alameda, dictada con esta fecha, se cita á Lorenzo Romero Rebollo y José López Castillo ó sus herederos, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, con objeto de oír una notificación acordada en el expediente de exacción de costas en que fué condenado José Hidalgo Castillo en causa seguida sobre lesiones; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 26 de Agosto de 1897.—El Secretario, Rafael Witemberg Solano. J-6422

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez municipal suplente, interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad, en la causa seguida sobre lesiones de Antonia González López, se cita á dicha lesionada para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio ex convento de San Agustín, calle del propio nombre, al efecto de recibirle declaración en dicha causa y hacerle saber el derecho que le asiste para mostrarse parte en ella, y renunciar ó no la indemnización de perjuicios; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 31 de Agosto de 1897.—El actuario, Antonio González y Carreras. J-6423

MARBELLA

D. Félix Jiménez de la Plata, Juez instructor de este partido.

Por el presente y término de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita y llama á D. Modesto España Pérez, vecino de Málaga, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el

sumario que se instruye por consecuencia del incendio ocurrido en la noche del 23 de Julio último en la casa de labor de la huerta propia de dicho señor, en Osunilla la Baja, del término municipal de Mijas, y ofrecerle la causa por si quiere ser parte en ella; y se le apercibe que de no comparecer dentro del expresado término le parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Marbella á 2 de Septiembre de 1897.—Félix Jiménez de la Plata.—Ante mí, José Gutiérrez. J-6446

D. Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y término de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan Sánchez Medina, alias Pastor, natural de Churriana, vecino de Málaga, y Concepción Martínez Gutiérrez, conocida por Concha la Granadina, de treinta y ocho años de edad, viuda, ventorrillera, vecina de Málaga, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que respondan de los cargos que les resultan en el sumario que se instruye por hurto de cinco reses vacunas propias del vecino de esta ciudad Don Angel Mérida Ruiz.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de dichos sujetos, cuya prisión provisional se ha acordado en el indicado sumario en auto de esta fecha, y se les previene que de no comparecer ó ser habidos dentro del expresado término serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio legal consiguiente.

Dada en la ciudad de Marbella á 3 de Septiembre de 1897. Félix Jiménez de la Plata.—Por mandado de S. S., José Gutiérrez. J-6467

MEDINA DEL CAMPO

D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Jiménez Duán, de quince años de edad, soltero, tratante en caballerías, gitano, natural y vecino de Valladolid, hoy de ignorado paradero, hijo de José y de Juana, sabe leer y escribir, para que, como comprendido en el núm. 1.º de artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado y su sala de audiéncia dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de ampliar la declaración indagatoria que tiene prestada en el sumario criminal que contra el mismo instruyo por tentativa de estafa; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo tengo acordado en el sumario hecho mérito.

Dada en Medina del Campo á 1.º de Septiembre de 1897.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Domingo Manzano. J-6395

MEDINA SIDONIA

En cumplimiento á lo acordado por el Sr. D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de ese día de la fecha y causa por juegos prohibidos, se cita de comparecencia ante este Juzgado, calle Francisco de Paula, núm. 8, dentro del término de quinto día, y hora de las nueve de la mañana, al testigo Antonio Diego González, residente que ha sido en esta población, de la que se dice se ausentó para la de Puerto Real, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que preste declaración en causa por juegos prohibidos, y bajo apercibimiento de la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, cumpliendo lo mandado, extendiendo y firmando la presente cédula en Medina Sidonia á 31 de Agosto de 1897.—V.º B.º—El Juez instructor, R. Pineda.—El Secretario, José Manuel Pereda. J-6425

MONTALBÁN

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de Montalbán.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bonifacio González Simón, de veintiocho años, natural y vecino de Used, provincia de Zaragoza, quinquillero ambulante, que es de estatura regular, pelo castaño, barba clara, color cetrino; viste pantalón de pana oscura y chaqueta de igual clase y color, blusa de algodón á listas blancas y encarnadas, boina azul, faja negra y alpargatas á lo miñón, llevando su cédula personal; y á Francisco González Simón, de veintiséis años, de estatura más bien alta que baja, pelo negro, color encarnado moreno, barba muy clara, lleva el labio superior un poco remangado hacia arriba, es quinquillero, natural y vecino de Used, provincia de Zaragoza; viste pantalón de pana azul, blusa larga de algodón oscuro, chaleco como el pantalón, boina negra y alpargatas cerradas blancas, llevando su cédula personal, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Teruel y Zaragoza, comparezcan ante este Juzgado para recibirles indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se ruego á todas las Autoridades procedan y ordenen á los agentes de la policía judicial la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en el que se les sigue causa por asesinato y sustracción de reses lanaras.

Dada en Montalbán á 3 de Septiembre de 1897.—Ramón Ferrer.—De su orden, Dionisio Madroñero. J-6468

MONTORO

D. José García-Valdecasas y García-Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Málaga y GACETA DE MADRID, se cita y llama á un individuo llamado Andrés, del que no constan otras circunstancias, que es de la Costa, más bien alto, grueso, moreno, y como de unos cuarenta años, que se dice vendió el 29 de Mayo último en la ciudad de Córdoba á Francisco Aguilar, en 50 pesetas, un burro rufo oscuro, de regular alzada, cerrado, teniendo como señas particulares una postema en la oreja izquierda, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la sala de audiéncia de este Juzgado, sito en la calle Salazar, núm. 4, para recibirle declaración; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto contra Francisco Aguilar Pérez.

Dado en Montoro á 28 de Agosto de 1897.—José García-Valdecasas.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J-6396

ONTENIENTE

D. Enrique Frera Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Mompó Belda, alias Gayanes, de veinticuatro años, soltero, jornalero, vecino de Ayelo Malferit, y otro de los procesados en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre coacciones electorales, para que comparezca en este Juzgado, dentro del término de diez días, con el fin de recibirles indagatoria y la práctica de las demás diligencias propias del caso; bajo apercibimiento de que de no comparecerán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Onteniente á 18 de Agosto de 1897.—Enrique Frera.—Pedro Domínguez. J-6382

OSUNA

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción del partido.

Hago saber que en este Juzgado y ante la fe del que refrenda se instruye causa criminal por hurto de caballerías de la propiedad de Antonio Córdoba Prat, que tuvo lugar en las primeras horas de la noche del 22 del actual, en el sitio de la Cordera, término de Lantejuela, y como no hayr sido habidas aquéllas ni los culpables, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás individuos de la policía judicial para que ordenen los primeros y practiquen los segundos eficaces diligencias á fin de conseguir la busea de indicadas caballerías, que al final se reseñan, poniéndolas á disposición de este Juzgado, caso de ser habidas, con la persona ó personas á quien se ocuparen, si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Osuna á 28 de Agosto de 1897.—Facundo de la Cruz.—El Secretario, Manuel Moreno Yañez.

Señas.

Una yegua con más de marca, lucera, cerrada, colorada, tuerta del izquierdo, con rastra mular hembra, de cinco meses, pelo pardo. J-6397

PALENCIA

D. Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad de Palencia, en funciones de instrucción por suspensión del propietario del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Angel Herrera Hernández, de trece á catorce años, hijo de Bernardo y Juana, natural de Salamanca, pordiosero, y Juan Santa Aragón Gutiérrez, de once años, hijo de Francisco y Valentina, natural de Aranjuez, y ambos en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que ésta aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Salamanca, se presenten ante este Juzgado, Zapata, 9, con objeto de ingresar en la cárcel del partido en cumplimiento del auto dictado por la Audiencia provincial de esta capital en causa que se les sigue por hurto; apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de indicados sujetos con las debidas seguridades, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido y á disposición de dicha Audiencia.

Dada en Palencia á 1.º de Septiembre de 1897.—Pedro Rodríguez.—Por mandado de S. S., Isidoro Páramo. J-6398

REMEDIOS (CUBA)

D. José A. Ruiz y Cendoya, Juez de primera instancia de este partido judicial.

Por el presente edicto hace saber á los interesados que en la demanda de defensa por pobre establecida por el Procurador D. Ramón Fernández Alvarez, en nombre y con poder de Doña María del Carmen Peláez y Laredo, para que se la declare como tal á ésta, como incidental al juicio voluntario de testamentaría de Doña María Farto y González, he dispuesto se emplaze á los herederos ausentes, cuyos paraderos se ignoran, librando el actuario la correspondiente cédula, que literalmente dice así:

«Cédula de emplazamiento.—En este Juzgado de primera instancia, y por ante mí, ha dispuesto el Sr. Juez, á instancia del Procurador D. Ramón Fernández Alvarez, en representación de Doña María del Carmen Peláez y Laredo, en providencia del día 7 del actual, dictada en la demanda de defensa por pobre que ha establecido la expresada señora como incidental al juicio voluntario de testamentaría de Doña María Farto y González, se emplaze á los herederos ausentes y de ignorado paradero, nombradas D. Pelayo, D. Manuel y Doña María Ana Peláez y Laredo, Doña María Zozaya y Laredo, y D. Antonio y Doña María Josefa Escobar y Laredo, para que dentro del término de treinta días, contados desde que tenga lugar la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos dichos á contestarla.

En su virtud, emplazo á los referidos D. Pelayo, D. Manuel y Doña María Ana Peláez y Laredo, Doña María Zozaya y Laredo, y D. Antonio y Doña María Josefa Escobar y Laredo, por medio de la presente cédula, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado y por mí Escribanía á usar de sus derechos, personándose en forma en los expresados autos; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Remedios 10 de Agosto de 1897.—Pedro Montalbán. Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, se expida este edicto en Remedios (Isla de Cuba) á 10 de Agosto de 1897, José A. Ruiz.—Ante mí, Pedro Montalbán. 364—P

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Felipe José Guillén y Larraz, Juez municipal, ejerciente el de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza por ausencia del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rosa Meseguer Querol, de cuarenta años, casada, dedicada á las faenas domésticas, y habitante en la carretera del Bajo Aragón, caseta próxima al cementerio, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de practicar con la misma cierta diligéncia judicial en causa que se le sigue sobre hurto; apercibiéndola que de no comparecer dentro del expresado término se la declarará rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

des, tanto civiles como militares, agentes de policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca y captura de la expresada Rosa Meseguer, conduciéndola á las cárceles nacionales de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 1.º de Septiembre de 1897.—Felipe José Guillén.—De su orden, Angel Barón. J—6429

Juzgados municipales.

BENAVENTE

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa en juicio de faltas que pende en el Juzgado municipal de la misma contra Higinio de Castro Santalla y Josefa Sevillano Alonso, cuyo paradero se ignora, por lesiones mutuas, se cita á los expresados Higinio y Josefa, á fin de que el día 20 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia de dicho Juzgado municipal, con las pruebas de que intenten valerse; previniéndoles que pueden hacer uso de lo que preceptúa el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente 23 de Agosto de 1897.—Adolfo Marcos. J—6431

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Campos Simón, Juez municipal del distrito de Hospicio de esta Corte.

Por la presente se llama á José Udeña Navarro, de veinticinco años, soltero, natural de Madrid, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, á extinguir el arresto que le fué impuesto en juicio de faltas por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego, por tanto, á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de José Udeña, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 26 de Agosto de 1897.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—6405

MANZANARES

D. Manuel Muñoz de la Espada y Carrión Vega, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que comparezcan á las diez de la mañana del día 30 del actual en la audiencia de este Juzgado, sita calle Doctor, núm. 9, que dará comienzo á las sesiones del juicio de faltas correspondiente á la persona ó personas que en el día 30 de Agosto último rompieron dos aisladores en el kilómetro 200 y las suspensiones de cuatro postes telegráficos en el kilómetro 202 de la línea de Ciudad Real; apercibiéndoles se acompañen de las pruebas de descargo que tuvieren, ó pueden, en otro caso, hacer uso de las facultades que les dispensa el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que si dejaren de hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, anunciándose el presente para que llegue á conocimiento del autor ó autores de mencionado hecho en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen las más activas diligencias á averiguar quiénes fuesen los autores de indicado hecho, y conseguido lo pongan en conocimiento de este Juzgado, pues en ello está interesada la administración de justicia.

Dado en Manzanares á 13 de Septiembre de 1897.—Manuel Muñoz de la Espada.—Por su mandato, José Fernández Pacheco Sánchez. J—6651

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de explotación con la de los Ferrocarriles del Este de España, ha dispuesto que el día 25 del corriente, á las once de la mañana, se celebre el sorteo de 27 obligaciones de segunda hipoteca ó de rédito variable de la línea de Valencia á Utiel, que, con arreglo al párrafo sexto del art. 10 del convenio de acreedores, se ha acordado amortizar por el ejercicio de 1896, y cuyo reembolso se efectuará á partir del día 1.º de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los obligacionistas que quieran concurrir al acto del sorteo, que será público y tendrá lugar en esta Corte en el domicilio social de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 14 de Septiembre de 1897.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—482

Sociedad de Autores, Compositores y Editores de música.

Balance de situación de la misma en 31 de Diciembre de 1896.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Mobiliario, Fianzas, Pérdidas y ganancias, Caja, Varios deudores, Capital, Varios acreedores.

Madrid 1.º de Julio de 1897.—El Director Gerente, Carlos de Arroyo.—V.º B.º.—El Presidente, Tomás Bretón. X—481

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Granada.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Septiembre de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14, Día 15. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Serie F, Idem E, Idem D, Idem C, Idem B, Idem A, Idem G y H, A plazo, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Serie E, Idem D, Idem C, Idem B, Idem A, En diferentes series, Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, Serie A, Serie B, Obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios de Cuba, Billetes hipotecarios de Cuba de 1890, Obligaciones de Filipinas, Banco Hipotecario de España, Cédulas hipotecarias, Acciones del Banco de España.

Bolsas extranjeras.

Paris 14 de Septiembre de 1897.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 8 por 100, 8 1/2 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 93 40-33 42. Idem cantidades pequeñas, 92 32. Paris á la vista, beneficio, 92 45-32 50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Septiembre de 1897.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la noche, 9 de la noche, Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una cámara de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (en milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 15 de Septiembre de 1897.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (Th.), Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Tarragona, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Ferpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Lierna, Palermo, Cagliari.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 12, 13 y 14 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRECIOS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Santos Cornelio y Cipriano, mártires. Cuarenta horas en las Siervas de María (plaza de Chamberi).

ESPECTACULOS

TEATRO ELDORADO.—A las ocho y tres cuartos.—Las escopetas.—La noche del 31.—Filippo.—El pobre diablo. CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Última semana de la presente temporada.—Variado espectáculo en el que tomará parte el profesor Bell con su diorama, los principales artistas de la compañía y «La Cenicienta». Entrada, 50 céntimos.